



LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LA SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS  
EN REDES SOCIALES - DERECHO COMPARADO ENTRE ARGENTINA, CHILE Y  
COLOMBIA

Monografía para optar al grado de Abogado

Integrantes:

BRIYITH SIVELLY GUAYAMBUCO ROMERO

NEIDER DABEY ROJAS BELTRÁN

Bogotá, Colombia

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

SEDE BOGOTÁ

2021



## Resumen

Las nuevas tecnologías han dado la posibilidad al mundo de brindar información con lo que pasa alrededor, y permitir comunicarnos a través de la interacción con plataformas digitales.

Es importante conocer desde el punto de vista jurídico sobre el manejo de estas plataformas digitales, debido a que con el paso del tiempo se han venido convirtiendo en medios necesarios de comunicación. Una de estas plataformas digitales de comunicación, son las redes sociales y con su uso nos brinda una cantidad de servicios para intercambiar información entre personas.

Se tiene que estas redes sociales amparan el uso para la disposición del servicio a las personas a través de un contrato, del cual, nosotros como usuarios que deseamos hacer uso de esta, tenemos la posibilidad de adherirnos o no a lo establecido en las condiciones o cláusulas del servicio, estas cláusulas contenidas en las condiciones de términos y de uso de la red social de alguna u otra manera generan ciertas obligaciones y/o prohibiciones para el usuario.

Por ello, hemos considerado importante analizar el estudio que se presenta en el manejo de las redes sociales tomando como referencia los países de Argentina, Chile y Colombia a través del contrato que se suscribe en el momento en que aceptamos las condiciones y términos de uso, planteando como problemática la necesidad de determinar que vacíos jurídicos se presentan en las legislaciones argentinas, chilenas y colombianas frente a la regulación y suscripción de los contratos de redes sociales, así mismo, la protección de datos personales del usuario puestos en estas plataformas digitales.

**Palabras claves:** Red social, contrato, protección de datos personales, políticas de privacidad, términos y condiciones de uso.

### **Abstract**

New technologies have given the world the possibility to provide information with what is happening around us, and allow us to communicate through interaction with digital platforms.

It is important to know from the legal point of view about the management of these digital platforms, because over time they have become necessary means of communication. One of these digital communication platforms are social networks and with their use provides us with a number of services to exchange information between people.

These social networks must protect the use for the provision of the service to people through a contract, of which, as users who wish to make use of it, we have the possibility of adhering or not to what is established in the conditions or clauses of the service, these clauses contained in the terms and conditions of use of the social network in one way or another generate certain obligations and / or prohibitions for the user.

For this reason, we have considered it important to analyze the study that is presented in the management of social networks taking as a reference the countries of Argentina, Chile and Colombia through the contract that is signed at the time we accept the conditions and terms of use, posing as a problem the need to determine what legal gaps are presented in Argentine, Chilean and Colombian legislation regarding the regulation and subscription of social network contracts, likewise, the protection of personal data of the user placed on these digital platforms.

**Keywords:** Social network, contract, personal data protection, privacy policies, terms and conditions of use.

## Tabla de contenido

Introducción .....	6
Descripción del proyecto .....	7
Planteamiento del problema .....	8
Objetivos .....	9
Objetivo general .....	11
Objetivo específico .....	11
Justificación y metodología .....	10
Marco teórico .....	13
Capítulo I: Contrato de redes sociales .....	13
Requisitos del contrato.....	14
Clasificación contrato.....	15
Redes Sociales .....	17
Concepto de Red Social .....	18
Origen de las Redes Sociales .....	19
Tipos de Redes Sociales .....	19
Redes sociales Horizontales .....	20
Redes sociales Verticales .....	20
Contratos y contratación electrónica .....	22
Trascendencia del contrato electrónico .....	22
Tipos de contrato electrónico .....	22
Por su forma de ejecución .....	23
Por su forma de pago .....	23
Por los sujetos .....	23
Contratos click-wrap .....	23

Definición de los contratos click-wrap.....	24
Contratación en masa y sus generalidades .....	24
Modalidad actual de la contratación en masa .....	24
El contrato por adhesión en la contratación en masa .....	28
Capítulo II: Protección de datos personales en las redes sociales .....	30
Condiciones de términos y uso. ....	30
Políticas de privacidad en términos y condiciones de uso de las redes sociales. ....	31
Condiciones de término y uso de la red social de Facebook. ....	32
Condiciones de término y uso de la red social de Instagram.....	33
Condiciones de término y uso de la red social de Twitter. ....	34
Derechos fundamentales involucrados en las redes sociales .....	35
La Protección de datos en las redes sociales en los países Argentina, Chile y Colombia.....	37
Protección de datos personales en la Doctrina. ....	40
Protección de datos personales en Argentina. ....	41
Protección de datos personales en Chile. ....	42
Protección de datos personales en Colombia. ....	43
Legislación aplicable en los contratos suscritos por redes sociales .....	45
Capítulo III: La responsabilidad y la situación actual de los contratos de redes sociales .....	49
Responsabilidad de las redes sociales .....	49
Responsabilidad y manejo de las redes sociales en Argentina .....	49
Responsabilidad y manejo de las redes sociales en Chile.....	51
Responsabilidad y manejo de las redes sociales en Colombia.....	51
Situación actual de los contratos de redes sociales. ....	53
Situación actual de los contratos en las redes sociales en Argentina. ....	53
Situación actual de los contratos en las redes sociales en Chile .....	55
Situación actual de los contratos en las redes sociales en Colombia .....	56
Resultados y aportes .....	59
Conclusiones .....	61
Lista de referencias .....	63

## 1. INTRODUCCIÓN

En distintos países, ha cobrado gran trascendencia el uso de las redes sociales bien sea para interactuar con personas, brindar ofertas laborales o muchas veces, crear negocios con personas del medio digital, nos damos cuenta que con su utilización brinda beneficios para los usuarios, pero también, es evidente la falta de control y seguridad que tiene su manejo, debido a la presencia de datos privados que el usuario pone en la red social.

Teniendo en cuenta tal exposición, nos condujo a iniciar el presente trabajo, por lo que a continuación se podrá encontrar las bases de la investigación de uno de los temas jurídicos más relevantes en este momento, que muy poco se profundiza en los estudios del pregrado en Derecho y que resulta pertinente tenerse en cuenta para el desarrollo teórico y procesal, puesto que antes, la tecnología estaba en manos de unas cuantas personas con capital suficiente para adquirirla y ahora, al alcance de la mayor parte de la población con el uso de las plataformas digitales, paso a la construcción de nuevos sistemas de derechos y obligaciones amparadas por el derecho nacional e internacional.

El presente proyecto desarrollará el tema relacionado con la suscripción de contratos de redes sociales en el derecho argentino, chileno y colombiano, y su suscripción parte de una autonomía de la voluntad del usuario, así mismo, su vinculación con la protección de datos personales de los suscriptores, esta modalidad de contratación, originada de la aceptación de las cláusulas o condiciones de uso que el usuario realiza con la red social para su posterior utilización se da bajo un contrato de adhesión que crea como tal derechos y obligaciones para las partes, y por ende es válido en la vida jurídica.

Es claro, que la población mundial ha podido reflejar en las últimas 2 décadas, los avances que se han venido presentando en todo lo que se relaciona con el acceso a internet, pasamos de utilizar este tipo de herramientas para usos laborales y educativos, a implementarlo con fines de comercio, relaciones sociales, política y entretenimiento.

Sin embargo, según el diario El Heraldó año 2018 “el 53% de los seres humanos utilizan habitualmente la red” accediendo a estos tipos de contenidos muchas veces gratuitos, sin verificar las políticas de privacidad al disponer datos de índole privado, omisión que posiblemente llegue a

afectar la seguridad íntima de cada individuo, dando paso a la posible vulneración en el tratamiento de datos.

Lo anterior nos lleva a la decisión de tratar el tema, dada la magnitud que actualmente tiene en nuestro país y también en el resto del mundo, pues resulta necesario indagar acerca de lo que sería pertinente conocer, de lo que estamos aceptando y circulando en estas plataformas virtuales muchas veces gratuitas y si se requiere, también proponer soluciones o alternativas jurídicas para la vigilancia de los contenidos que se deberían normativizar.

Sin lugar a dudas, los países de Argentina, Chile y Colombia a través de su normatividad vigente han reglamentado la protección de datos personales pero no están siendo enfocadas al uso de las redes sociales, esta problemática nos lleva a la pregunta base del desarrollo de nuestra investigación, acerca de ¿Cuáles son los vacíos jurídicos que presentan las legislaciones argentinas, chilenas y colombianas frente a la regulación y suscripción de los contratos de redes sociales y la protección de datos personales?

Las redes sociales presentan ilimitadas herramientas y accesos a los usuarios, con los cuales estos no tienen precaución, y su manejo trae consigo la privacidad de datos personales y las interacciones realizadas por los usuarios de estas plataformas digitales que pueden generar posiblemente conflictos de tipo penal, en el caso de la comisión de un delito o de derecho civil, esto en la actuación de actos ilícitos que generen o causen algún daño a otro.

Frente a lo anterior, nuestra hipótesis la cual se será comprobada en el desarrollo del presente trabajo, es la siguiente: Ante el uso y las interacciones de los usuarios en redes sociales, existe un sistema de normas que son aplicables a los conflictos que puedan generar a los usuarios con el uso de estas plataformas digitales, sin embargo, se afirma que no hay un sistema de derecho y/o deberes para los usuarios de las redes sociales, es decir, una regulación específica que proteja los datos personales derivado de la suscripción de contratos con la plataforma social.

Nos trazamos como objetivo principal, el analizar la protección de datos personales derivado de la suscripción de los contratos de redes sociales en los ordenamientos jurídicos de Argentina, Chile y Colombia, y como otros objetivos tenemos describir el concepto de red social en cuanto a su uso, examinar los fundamentos constitucionales de la protección de datos privados y su vinculación con el contrato de redes sociales y finalmente, analizar la situación normativa de los contratos de redes sociales y la protección de datos personales en Argentina, Chile y Colombia.

En cuanto a los temas abordar, se encuentra el alcance de los contratos y el contrato suscrito por la red social junto con la contratación electrónica, la protección de datos en las redes sociales donde se da alcance a las condiciones y términos de uso, las políticas de privacidad, así mismo, la protección que los países de Argentina, Chile y Colombia les da y, por último, la responsabilidad, manejo y la situación actual de los contratos en redes sociales en dichos países.

La forma como se realizará la presente investigación será por medio de unas ideas definidas acerca de qué es lo que buscamos con el proyecto de investigación teniendo en cuenta la normatividad vigente sobre el tema presentado en cada país objeto del trabajo, su desarrollo y las conclusiones que podamos deducir del mismo, a través de métodos y etapas en las que se programará cada avance y así poder concluir con el fin del tema propuesto.



## **2. OBJETIVOS DEL PROYECTO**

### **2.1. Objetivo General**

Analizar la protección de datos personales derivado de la suscripción de los contratos de redes sociales en los ordenamientos jurídicos de Argentina, Chile y Colombia.

### **2.2. Objetivos específicos**

1. Describir el contrato de redes sociales en cuanto a su uso.
2. Examinar los fundamentos constitucionales de la protección de datos privados y su vinculación con el contrato de redes sociales.
3. Analizar la situación normativa de los contratos de redes sociales y la protección de datos personales en Argentina, Chile y Colombia.

### 3. JUSTIFICACIÓN Y METODOLOGÍA

El Reino Unido además de los Estados Unidos de América, se encuentran evaluando las posibilidades de reglamentar las redes sociales, puesto que plataformas digitales como Facebook, tenían la obligación de autorregular la protección de datos de los usuarios, además de inspeccionar la veracidad del contenido que circula en estos medios; sin embargo ello no ha sido posible, teniendo en cuenta que estas redes sociales tienen cobertura global pero no las suficientes sedes o personal capacitado en países como Colombia, para que puedan llevar el control de situaciones que se puedan presentar respecto a la publicidad, al tipo y la privacidad del contenido compartido.

En la actualidad es de interés general el permanente avance de la tecnología, dado que además de ofrecer gran variedad de contenidos, se puede acceder de manera gratuita a las redes sociales y esto implica un gran impacto social; cada día aumenta el número de personas que utilizan redes como Facebook, Instagram, Twitter, Whatsapp, Telegram, entre otras, siendo que las mismas actúan como bancos de datos que contienen información personal sin ningún tipo de restricción eficaz, que proteja los derechos del usuario y/o consumidor.

Es importante resaltar que con el auge que tienen las redes sociales estas impliquen un peligro, uno de ellos es el uso de los datos personales de una persona, prestándose para la realización de otros delitos como lo son la extorsión, la estafa, la suplantación de identidad, entre otros. La falta de control en la red y la cantidad de información personal lleva a que mucha gente utilice el Internet para acceder a contenidos de todo tipo.

Para el desarrollo del presente proyecto, se tiene como referencia los países de Argentina, Chile y Colombia teniendo que en ellos la red social tiene gran importancia siendo su uso frecuente. Argentina por su parte, además de tener un ordenamiento jurídico novedoso, cuenta con un desarrollo legislativo amplio que se enfoca en la regulación de este tipo de contratos, así mismo, Chile, aunado que es un país tradicional en la estructura positiva latinoamericana, en los últimos años ha tenido un gran avance en el uso de estas plataformas digitales, lo anterior según estudio de la asociación Nacional de Avisadores de Chile, donde indica un porcentaje considerable en el uso de las redes sociales a nivel de Suramérica, por lo cual lo cataloga como uno de los países de mayor tendencia en el uso de estos aplicativos, por último, Colombia al ser nuestro país objeto de estudio

y desarrollo de la presente investigación, ha demostrado ser uno de los países que se encuentra ligado a un mayor uso de las redes sociales a nivel mundial y de Latinoamérica, según datos realizados por la firma de investigación con sede en Londres Global WebIndex en el año 2019 y publicado por BBC News.

En el fragmento escrito al inicio del trabajo se expusieron ciertos datos que dan aspectos importantes para tener en cuenta en el conocimiento de lo que son las redes sociales y la protección de datos personales. En busca de este fin, fue necesario revisar la definición de red social y no solamente doctrinalmente, es necesario validar si en los países de Argentina, Chile y Colombia existe una ley que incluya en ella el concepto de red social.

Dada la magnitud presentada en la actualidad con el uso de estas plataformas digitales, en virtud de la suscripción de los contratos de redes sociales en el derecho argentino, chileno y colombiano, al disponer datos de índole privado por parte del usuario, que parten de la autonomía de la voluntad, que crea como tal derechos y obligaciones para las partes, es necesario conocer a fondo su regulación, Por lo que tenemos la finalidad de determinar los vacíos jurídicos que presentan las legislaciones argentinas, chilenas y colombianas frente a la regulación y suscripción de los contratos de redes sociales y la protección de datos personales.

El tipo de investigación abordado es exploratoria, teniendo en cuenta que con su desarrollo queremos generar un primer acercamiento jurídico e investigativo en la actualidad, toda vez que la formulación del problema planteado sobre los vacíos jurídicos de las legislaciones argentinas, chilenas y colombianas en cuanto a la regulación y suscripción de los contratos de redes sociales y la protección de datos personales no ha sido abordado a profundidad, por lo que a partir de la búsqueda de información y datos significativos que serán analizados conllevarán a la obtención de resultados y así crear las primeras ideas o conclusiones sobre el tema objeto de estudio.

Este tipo de investigación como se mencionó anteriormente va encaminado a investigar y abordar a profundidad aspectos concretos de tipo analítico, partiendo desde la evaluación o análisis de la información presentada a cerca de la suscripción de contratos en redes sociales y la protección de datos de los usuarios que los países de Argentina, Chile y Colombia han proferido en la legislación jurídica vigente con el fin de generar conocimiento y dar posibles soluciones.

Para su posterior desarrollo y al tener un tipo de investigación exploratoria, su avance se desarrollará implementando un enfoque cualitativo que está encaminado a analizar y estudiar a fondo el alcance de la normatividad, jurisprudencia y doctrina proferida por cada país sobre la protección de los datos personales en la suscripción de contratos por redes sociales. Se aplicará un método analítico, debido a que para la consecución de la información y su respectivo análisis se tendrá en cuenta la legislación vigente que los países de Argentina, Chile y Colombia tienen sobre contratos de redes sociales y protección de datos personales, estableciendo los avances normativos que se ha tenido e implementado en el desarrollo de los mismos; cabe resaltar que para la obtención de la información utilizamos algunas técnicas de la investigación cualitativa, esto es, el análisis de los documentos y la perspectiva que diferentes autores tienen referente al tema analizado, para finalmente obtener los vacíos jurídicos que se presentan en cada regulación adoptada sobre el tema objeto de estudio.

## MARCO TEORICO

### CAPÍTULO I

#### CONTRATO DE REDES SOCIALES

##### 1. Concepto de contrato

Desde el punto de vista del Derecho, los Contratos se encuentran regulados en el artículo 1495 del Código Civil Colombiano y lo define de la siguiente manera: “Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.” (Código, 1887, p. 248.)

Un contrato en términos generales es un acuerdo entre partes, las cuales se obligan respecto a una determinada acción de dar, hacer, o no hacer. El cumplimiento de dicho contrato debe y puede ser exigido. Doctrinalmente este mismo se entiende como un negocio jurídico bilateral en el cual intervienen dos o más personas y que tiene como finalidad crear derechos y obligaciones para las partes. (Estudio (s.f.))

Para Ramírez (2001) en la doctrina y en el ámbito antropológico, la contratación es definida y tomada como una manifestación inherente al ser humano y a la sociedad, siendo el contrato como instrumento fundamental en el derecho civil. La doctrina y la jurisprudencia presentan un concepto del contrato altamente aceptado, más sin embargo ambas se centran en que el contenido de este es básicamente crear obligaciones para las partes que intervienen en el contrato.

De igual forma de lo analizado en algunos de sus textos y argumentaciones y desde el punto de vista etimológico y pasando un poco a mirar la historia del contrato, el contrato proviene del latín *cum* y *traho* (venir en uno), esto relacionado con lo que llamamos acuerdo o convención, más sin embargo el solo acuerdo de voluntades no daba origen a un contrato y mucho menos al perfeccionamiento de este, pues la voluntad por sí sola no podía generar obligaciones.

Para Díez-Picazo & Gullon (1989), en términos jurídicos, es válido hablar de varios conceptos de contrato y lo traduce a lo siguiente:

La idea de contrato es en primer lugar un supraconcepto o un concepto superior comprensivo de aquellos otros sobre los que se establece, que es aplicable a todos los conceptos jurídicos y por consiguiente tanto en el derecho privado como en el derecho público, son contratos los tratados internacionales, etc. (p. 29)

A sí mismo, dentro de ámbito del derecho privado para Diez-Picazo & Gullon (1989) estos contratos anteceden de una generalidad que parte de un acto celebrado de manera bilateral que abarca el derecho patrimonial cuya finalidad puede consistir bien sea en transmitir, modificar o extinguir la relación jurídica de carácter patrimonial que se estableció.

Se puede decir, que además de existir contratos celebrados de manera bilateral o mutuo acuerdo entre las partes, también se presentan contratos que se pactan o son dispuestos de manera unilateral establecido por una de las partes, por lo cual, la otra parte no participa en su creación. Lo que conlleva a indicar que las personas que no influyen en la creación de su contenido no pueden opinar sobre la creación y perfeccionamiento del contrato, es decir, la persona únicamente tiene la opción de realizar o no la suscripción y posteriormente adheriré a él.

En la actualidad, existen contratos celebrados por una persona capaz, que tiene los recursos para negociar, y son de adhesión, es decir, contratos en los que las cláusulas están predispuestas por una de las partes contratantes para que la otra no pueda modificarlas.

Sumado a lo anterior, indica la doctrina que para que un contrato quede perfeccionado, este tiene unos requisitos para su conformación y validez.

### *1.1. Requisitos del contrato*

Para la definición de contrato y requisitos encontramos muchos doctrinantes e incluso juristas que entran en la definición de este y de sus requisitos, en principio y reuniendo varios conceptos encontramos que el contrato tiene todos los requisitos y elementos del acto jurídico, estos son: sujeto, objeto, voluntad y forma. En cuanto al objeto en un contrato está ligado a las obligaciones surgidas de este (dar, hacer o no hacer). Por otro lado, la voluntad es el querer interno, el cual se exterioriza como una manifestación la cual produce efectos jurídicos y da lugar a la configuración del contrato en sí, generando con esto la producción de efectos jurídicos. Esta exteriorización de la voluntad requiere que se haya formado y dado de manera perfecta, esto es que

la misma vaya libre de vicios, como el error o el dolo, además se requiere que el objeto del acto sea lícito, y quienes hagan parte de la configuración del acto jurídico deben ser totalmente capaces.

Como ya se mencionó, uno de los motivos por los cuales no se puede perfeccionar el acto jurídico es porque este tiene vicios en la exteriorización de la voluntad. El error es uno de ellos; el cual genera que el contrato o acto jurídico se invalide porque este recae sobre el motivo de exteriorizar la voluntad de alguno de los contratantes, es decir, una falsa percepción de la realidad o falsa percepción de esa manifestación de la voluntad.

Para que la voluntad produzca efectos jurídicos es necesario la manifestación exterior de la misma, ya sea a través de un gesto, señal, palabra etc., tal y como lo menciona Fortich (2012) “bajo el principio del consensualismo las partes son libres para escoger la forma de exteriorizar la voluntad, lo que implica que para materializar el pacto será necesaria la utilización de alguna forma de exteriorización” (p. 355)

Para entender el principio del consensualismo, Fortich (2012) lo define como una libertad adherida a la persona la cual otorga la manera libre, la capacidad de escoger las formas de exteriorización de la voluntad, por ende, es válida en el sistema jurídico.

Así como el contrato tiene unos requisitos para su perfeccionamiento y validez, también se deriva de él una clasificación.

### *1.2. Clasificación del contrato*

Como ya se mencionó anteriormente, el contrato es un acto jurídico mediante el cual una parte se compromete para con otra a cumplir una obligación de dar, hacer o no hacer, siendo así y según lo establecido por el artículo 1496 del Código Civil Colombiano y siguientes, los contratos se clasifican de la siguiente manera:

Contrato unilateral, es aquel contrato en el cual se obliga una sola parte, mientras que la otra no tiene obligación alguna dentro del contrato, más sin embargo el contrato queda perfeccionado. Así mismo, se encuentra el Contrato Bilateral, el cual se desprende la voluntad de ambas partes que se obligan, esta obligación es de dar, hacer o no hacer.

Contrato gratuito y oneroso, en esta clasificación no tendríamos en cuenta la obligación de las partes si no, el beneficio que este le representa a las mismas, es decir, en un contrato gratuito

solo una de las partes sale beneficiada, esto es por ejemplo el contrato de donación, por su parte, el contrato oneroso beneficia a ambos contratantes.

Contrato principal y accesorio, el contrato principal es aquel que no depende de otro para existir, es decir, es autónomo, los accesorios por su parte presuponen otra obligación, por ende, dependen de otro para existir.

Contrato real, solemne y consensual, estos tres tipos de contrato se refieren mucho al perfeccionamiento del mismo, es decir, se puede dar por perfeccionado por la tradición de la cosa, como es el caso del contrato real, se da por perfeccionado con el consentimiento como lo es el contrato consensual, y otros que requieren el cumplimiento de ciertas formalidades exigidas por la ley como lo es el contrato solemne.

Contrato conmutativo y aleatorio, en los contratos conmutativos una de las partes se obliga a hacer algo equivalente a lo que otra parte va a hacer, por su parte el aleatorio se trata de algo que depende del azar. (Código, 1887, p. 248.)

Asociado a lo anterior, la legislación del Estado colombiano ha emitido conceptos sobre contratos que se han venido presentado para la regulación de derechos y obligaciones que surgen entre proveedores, productores y consumidores como es el caso de los contratos de adhesión. Al respecto, la Ley 1480 de 2011 por medio de la cual expidió el Estatuto del Consumidor, definió el contrato de adhesión como “aquel contrato en el que las cláusulas son dispuestas por el productor o proveedor, de manera que el consumidor no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas”.

Así mismo, en los contratos podemos encontrar dos clasificaciones según la doctrina, que los clasifica en nominados e innominados, Messineo (1986) citado por Cámara Carrá (2008) dice que:

Se los llama también atípicos, precisamente porque se separan de las figuras de los contratos nominados, que están dotados de una causa típica que caracteriza la respectiva disciplina; en los contratos innominados, la causa es precisamente atípica, porque es nueva y diversa, respecto de cada una de las que son propias de los contratos nominados. (p. 119)



La clasificación de nominados e innominados viene de Roma, la cual es aplicada en la actualidad, por una parte, los contratos nominados los podemos encontrar junto con su significado o denominación en el Código Civil, esto es por ejemplo, el contrato de arriendo, contrato de donación, contratos de compraventa, entre otros.

Por otra parte, los contratos innominados son aquellos que no tienen denominación específica o prevista en el Código, el contrato atípico o innominado es considerado como un nuevo contrato que tiene algún tipo de relación con algún contrato nominado o ya regulado por la ley. Muchos de estos contratos atípicos podemos encontrarlos con nombre específico adherido por decirlo así a un contrato nominado, entre estos, se encuentra el contrato de franquicia, de hosting, y demás, para estos contratos las partes pueden escoger y determinar su contenido y alcance, pero con la única condición de que cumplan los requisitos de validez de un contrato y/o negocio jurídico.

Esta clasificación de contratos permite distinguir diversas situaciones que se presentan diariamente y que crean obligaciones en distintas formas, por ejemplo, las obligaciones derivadas de las relaciones jurídicas que se establecen en la red social. Como se ha expuesto anteriormente, los contratos se convierten en ley para las partes, que tiene como base el consentimiento y una manifestación de la voluntad de una o de las partes para poder celebrarlo, al analizar este precepto, se puede deducir, que en las redes sociales también existe este tipo de relación jurídica, es por esto, que se hace necesario analizar el alcance que tienen las redes sociales en virtud del contrato suscrito entre ella y el usuario, al momento de aceptar los términos y condiciones para su uso.

## **2. Redes sociales**

Con el paso del tiempo las nuevas tecnologías han cambiado de forma extrema la manera de comunicación entre los particulares, esto implica que la sociedad y las personas deben adaptarse a los cambios, estas tecnologías han creado una interconexión, utilizando este como un método de comunicación de alcance mundial. Internet se ha convertido en un vehículo de información, el cual conlleva una cantidad de servicios para proporcionar a los internautas, y el impacto que causa es a nivel económico, cultural, legal y social.

Podemos considerar que las nuevas tecnologías han abierto una puerta a un mundo de información y estas las podemos considerar como herramientas de integración. Por ende, se convierten en nuevos modelos de organización en todos los ámbitos de la vida cotidiana, ya que se

presta como un medio de acercamiento y obtención de información, siempre y cuando haya un buen uso de ellas. Al respecto, Pérez Luño (1987) citado por Díaz (2013) dice que:

La tecnología nos está acostumbrando, con una sucesión de inventos (...), que hacen que vaya perdiendo su dimensión sobrehumana la realización de actividades inalcanzables para todas las generaciones precedentes. Pero la secuencia del cambio tecnológico es tan rápida que el hombre común, e incluso el experto, tienen que hacer un esfuerzo constante de adaptación ante esta avalancha de innovaciones (p. 127)

El autor se refiere a que estas nuevas tecnologías suponen un avance en la forma de relacionarnos, es por esto que cuando se habla de redes sociales, nos damos cuenta de que existen muchos conceptos, en principio estas se pueden tomar como sitios o aplicaciones virtuales las cuales permiten el intercambio de información entre personas. Para abarcar un mejor análisis, a continuación, se desarrollará el concepto de red social.

### *2.1. Concepto de red social*

Las redes sociales, permiten el intercambio de información como lo son imágenes, videos y demás contenido que conduce a la interacción y comunicación con las personas de nuestro entorno y comunidad en general. Lo anterior debido a que una de las principales características y funciones que brindan las redes sociales es el contacto con personas dentro del mundo virtual. Actualmente en el mundo moderno, algunas cosas se manejan de manera virtual o sistemática, por ende, estas redes sociales facilitan no solo la comunicación y transportación de documentos o información, sino también brindan oportunidades de conocimiento e incluso entretenimiento.

Cuando se habla de redes sociales, nos damos cuenta de que existen muchos conceptos, dice Requena (1989) que la red social “es un medio de integración social y de implicación de sujetos en el interior de un sistema determinado; favoreciendo así el equilibrio dentro de un sistema social particular, ocupacional político etc.” (p, 147)

Por otra parte, la Real Academia Española (2019) define la red social como “plataforma digital de comunicación global que pone en contacto a gran número de usuarios”

De lo anterior se deduce que, las redes sociales permiten intercambiar información entre una determinada comunidad o personas, pero al hacerlo, se presentan algunas ventajas como son la

comunicación inmediata, entretenimiento, oportunidades laborales, denuncias, difusión de información etc. Así mismo, se presentan desventajas para las personas que manejan las redes sociales, debido a que se suministra información y datos de índole personal y privado, por lo que en algún momento pueden generar un daño a las personas frente a la utilización de estas redes, lo que permite cometer delitos producto del uso de las mismas que posiblemente atenten contra su integridad y privacidad.

Al conceptualizar el contenido y alcance de las redes sociales, es necesario conocer el surgimiento de las mismas, para determinar un mayor desarrollo de su contexto.

## *2.2. Origen de las redes sociales*

Las redes sociales surgen como consecuencia de la necesidad de comunicarnos e interactuar con la sociedad, de ver la necesidad que tiene el ser humano de relacionarse con su entorno. Es así como en los 90's fueron creadas algunas redes sociales que aún con el gran auge y acogida que tuvieron, dieron paso a que a partir del año 2002 se dieran a conocer redes sociales como LinkedIn; red social que tras sus actualizaciones sigue siendo y posicionándose como una de las más populares en la actualidad. (Revista web Marketing 4 ecommerce, 2020)

Por otra parte, Sandoval (2011) hace referencia a algunas nuevas redes sociales que tenían o empezaban a tomar auge e importancia en la internet, en los años 2000 la red social MySpace, tuvo gran trascendencia como una red social que brindaba a sus usuarios la oportunidad de compartir videos, imágenes, música y comentarios. Sin embargo, en el año 2004 surgió la red social Facebook, la cual tenía como fin acercar y poder comunicar con facilidad únicamente a estudiantes de la universidad de Harvard, y actualmente se mantiene en los primeros lugares como la red social más popular. Sin embargo, en la actualidad existen varias redes sociales en el mundo que poco a poco se han convertido en nuevas formas de comunicación e interacción con la comunidad a nivel mundial, por ejemplo, Twitter e Instagram. A continuación, se desarrollará los distintos tipos de redes sociales y el alcance de cada uno de ellos.

## *2.3. Tipos de redes sociales*

Como se mencionó anteriormente, las redes sociales proporcionan interacción con muchas personas alrededor del mundo, para Urueña, Ferrari, Blanco & Valdecasa (2011) existen varias clasificaciones en cuanto a tipos de redes sociales, entre las cuales tenemos:

### 2.3.1 Redes sociales horizontales

Se definen como aquellas en las cuales los usuarios entran y participan de ellas, como lo son Facebook, Instagram y Twitter.

En las redes sociales horizontales, para algunos doctrinantes, pueden ser usadas y tomadas como manipulación, puesto que en estas como ya mencionamos, hay diferentes formas de participación que se presta para manipular y usar lo que este publicado para uso indebido.

Boyd (2009) citado por Melchor Gómez (2014) dice que

Las redes sociales tienen infinidad de usos y de perfiles, que van desde la publicación de información en sus diferentes formatos, a la elaboración de micromensajes, pasando por los espacios para compartir vídeos o la geolocalización de datos. Pero el uso de estas redes en educación implica un cambio en la organización y en la metodología. (p. 9)

Esto quiere decir que al practicar el uso de las redes sociales implica consecuencias o beneficios para las personas que hagan uso de estas.

### 2.3.2 Redes sociales verticales

Los usuarios buscan o tienen puntos en común, tienen varios fines como red social, es decir, fin profesional, empleo, viajes, lectura, networking, etc.

Sumado a lo anterior, se puede resaltar que para Urueña, Ferrari, Blanco & Valdecasa (2011), existen dos tipos anexos o similares a las redes sociales horizontales y verticales. Indican que el primer tipo de red social son las redes sociales directas, seguido de las redes sociales indirectas y establece:

Son redes sociales directas aquellas cuyos servicios prestados a través de Internet en los que existe una colaboración entre grupos de personas que comparten intereses en común y que, interactuando entre sí en igualdad de condiciones, pueden controlar la información que comparten. Los usuarios de este tipo de redes sociales crean perfiles a través de los cuales gestionan su información personal y la relación con otros usuarios. El acceso a la información contenida en los perfiles suele estar condicionada por el grado de privacidad que dichos usuarios establezcan para los mismo (p. 13).

Las redes sociales directas, se subdividen en varias categorías, de acuerdo Urueña, Ferrari, Blanco & Valdecasa (2011) se clasifican en i) según su finalidad, es decir se tiene en cuenta el objetivo que tiene el usuario con el uso de la red social bien sea para fines profesionales o simplemente de entretenimiento, ii) según su modo de funcionamiento, donde se debe tener conocimiento de los procesos que estructuran las redes sociales y va orientadas a un uso concreto, por ejemplo, la creación de contenidos novedosos, creación de perfiles personales y/o profesionales, iii) según el grado de apertura, donde se debe tener en cuenta la capacidad del acceso a la red social para usuarios determinados, y iv) según el nivel de integración, encaminada al uso profesional de un determinado grupo de personas.

Por otra parte, las redes sociales indirectas de acuerdo a Urueña, Ferrari, Blanco & Valdecasa (2011) dicen que son aquellas redes sociales cuyos “servicios prestados a través de Internet cuentan con usuarios que no suelen disponer de un perfil visible para todos existiendo un individuo o grupo que controla y dirige la información o las discusiones en torno a un tema concreto” (p. 16).

Para Urueña, Ferrari, Blanco & Valdecasa (2011) estas redes sociales se pueden clasificar en foros y en blogs, sobre los foros, son servicios prestados establecidos bien sea para ser usado por expertos por un tema específico o para realizar reuniones, se utilizan como herramientas de información. Por otro lado, los blogs son usados por autores, de manera cronológica, en la cual realizan consecuentemente anotaciones o enlaces, en estos siempre debe existir un moderador o administrador, el cual es quien pone y propone temas relevantes.

Al analizar el contenido de los distintos tipos de redes sociales, es evidente que el uso de estas plataformas digitales contempla un amplio manejo con diferentes fines en la comunidad que las utiliza, bien sea para una interacción social o bien sea para fines profesionales, empleos, viajes etc. De lo anterior se deduce que, la red social maneja mucho contenido novedoso el cual se encuentra regulado por unas condiciones establecidas por el administrador de la red social, las cuales se encuentran reglamentadas para su utilización. Estas regulaciones contemplan de alguna u otra manera contratos que surgen desde la aceptación de los términos o condiciones de uso que el usuario acepta al hacer la suscripción o registro con la red social para su posterior utilización, por lo que es necesario conocer el alcance de estos contratos electrónicos que el usuario suscribe en la red social para poder hacer uso, acceder a los servicios y contenido que estas ofrecen.

### **3. Contratos y Contratación electrónica**

Con base a lo establecido anteriormente sobre contratos y redes sociales, se puede decir que los contratos electrónicos son aquellos acuerdos de voluntades celebrados a través de medios electrónicos, estos contratos aun siendo celebrados por medio electrónico tiene la capacidad de generar obligaciones las cuales son totalmente exigibles para las partes, sin embargo, se abarcará el alcance general de la contratación electrónica.

#### *3.1. Trascendencia del contrato electrónico*

En Colombia la Ley 527 de 1999 da la libertad a las personas de utilizar las firmas digitales para cualquier trámite que se pueda realizar por medios electrónicos, por lo que se evidencia que al tener una firma digital refleja un gran paso para suscribir relaciones jurídicas por estos medios.

Se debe aclarar, que la contratación electrónica trae consigo unas características generales. De acuerdo a su modalidad, estos contratos se realizan con personas que están ausentes. Es decir, para su perfeccionamiento no es necesario la presencia física de las partes, pues como su nombre lo indica, son contratos electrónicos cuyas partes se encuentran distantes, y por medio de la aceptación de las condiciones o términos de uso se da el perfeccionamiento.

Para Gomes (2009) el contrato electrónico “surge mediante la aceptación, o sea que el destinatario formula una declaración en virtud de la cual manifiesta su conformidad con el contenido de la oferta y expresa su voluntad por realizar el contrato, lo que permite su perfeccionamiento” (p. 6)

Así mismo, Gomes (2009) establece que dicha contratación celebrada por medios electrónicos es realizada entre operadores que generalmente están alejados en el espacio unos de otros, dando como resultado una contratación entre personas ausentes.

Es por esto, que se debe desarrollar los tipos de contratos electrónicos que se presentan en esta modalidad de relaciones jurídicas.

#### *3.2. Tipos de contrato electrónico*

De acuerdo con Fernández (2010) existen varios tipos de contratos electrónicos, divididos por su forma de ejecución y por los sujetos.

### 3.2.1 Por su forma de ejecución

Este tipo de contrato comprende los contratos de electrónicos directos e indirectos, el primero permite la entrega virtual de inmuebles o la prestación de servicios que no requieran presencia física y el segundo requiere la entrega física de bienes o la prestación del servicio de forma presencial.

### 3.2.2 Por su forma de pago

En estos tipos de contratos encontramos los pagos electrónicos, estos únicamente aplican para los contratos onerosos, y se caracterizan por que se realizan con pagos electrónicos, transferencias bancarias e incluso aplicaciones y páginas web de comercio electrónico

### 3.2.3 Por los sujetos

Comprende los contratos electrónicos de consumo y para fines mercantiles, los primero se da cuando en el participa al menos un consumidor o usuario, por su parte, en el segundo todas las partes contratantes son empresarios o profesionales.

### 3.2.4 Contratos click-wrap

Estos contratos electrónicos, en su mayoría son pactados bajo una modalidad de *Click-Wrap* y hace parte de los tipos de contratos electrónicos, tal como lo dice Remolina (2006) estos contratos se basan en una forma de aceptar de manera electrónica acuerdos que se realizan por medio de una página web y el visitante de la misma acepta por medio de un *click* las cláusulas puestas por el titular de la página web, es por esto, que al no ser un contrato donde las cláusulas se pactan de forma bilateral, si no, se pactan de forma unilateral a través de un *click* puesto en unas condiciones, cláusulas o términos de uso ya predispuestas por el administrador de la red social y en general de cualquier contratación electrónica, establecen esta condición como unos contratos celebrados a distancia.

#### 3.2.4.1 Definición de los contratos *click-wrap*

Los contratos *Click-Wrap* dice Monroy (2012) es una forma de aceptar o dar el consentimiento a unas condiciones estipuladas dentro del contrato, las cuales ya están preestablecidas bajo una modalidad de contrato de adhesión.

Por otra parte, según Grover (2016) en los contratos *Click-Wrap* una de las partes que es denominada como *aceptante* exterioriza su voluntad con el fin de aceptar las condiciones o cláusulas de uso las cuales ya están pactadas por la otra denominada *predisponente* y por medio de un *click* en la aceptación, se está de acuerdo a lo allí dispuesto y concluir con el perfeccionamiento.

Como se ha indicado anteriormente, los contratos celebrados por medios electrónicos conllevan a un acuerdo de voluntades tanto de la parte aceptante, es decir, el usuario, como del oferente del servicio dispuesto y la red social, que generan de alguna u otra manera obligaciones partiendo de la aceptación de unos términos y condiciones ya predispuestos por la red social.

La contratación electrónica hace parte de la denominada contratación en masa, de acuerdo al surgimiento de obligaciones que parten desde un consentimiento y voluntad en la aceptación de un clausulado predispuesto pactados de manera unilateral impuestos por una de las partes hacia la otra, por lo que se hace necesario, desarrollar el alcance que ha venido presentado la contratación en masa como una figura jurídica ligada a la contratación.

#### **4. La contratación en masa y sus generalidades**

La contratación en masa se ha venido convirtiendo en una nueva figura jurídica ligada a la contratación que aplica para el proyecto objeto de estudio. Nos damos cuenta de que poco a poco ha tenido trascendencia en su aplicabilidad y funcionamiento. Frente a esta modalidad de contratación no existe una aceptación o consentimiento que de alguna u otra manera sea concertada con la voluntad de la otra parte, por lo que cobra gran importancia y ha sido tendencia en su aplicabilidad en varios países, dando así un protagonismo jurídico en la actualidad moderna.

##### *4.1. Modalidad actual de la contratación en masa*

Frente a esta modalidad de contratación en la actualidad moderna, nos damos cuenta que la contratación en masa según Giraldo (2003) ha sido catalogada como una serie de tendencia que ha sido negociable y permitida, la cual comprende tanto formularios, como contratos cuyo clausulado es íntegramente predispuesto por el administrador de la red social, e incluso se realiza con cláusulas que son pactadas de manera individual y por ende son impuestas por una de las partes hacia la otra. Lo anterior, no invalida la figura del contrato al no tener en cuenta el acuerdo de voluntades de ambas partes, pues por no la falta del consentimiento de ambas personas no deja de ser contrato.



De igual forma, la denominada contratación en masa, dice Bullard (1989) que ha sido catalogada en la actualidad como una nueva forma o generación de relaciones jurídicas que genera cierta discusión en su perfeccionamiento. Si bien es cierto, existe una oferta y demanda en el producto, no es claro que se presente los principios básicos que se deben tener en cuenta a la hora de celebrar el contrato, tales como la autonomía de la voluntad, la buena fe y lo más importante, los efectos jurídicos que genera dicha relación jurídica en la sociedad o en las partes contratantes. Pero se aclara, que el contrato no carece de validez para que nazca a la vida jurídica.

En las últimas décadas, aduce Bullard (1989) de acuerdo con las constantes transformaciones y adaptaciones del derecho a los cambios tecnológicos, se ha desarrollado una nueva modalidad contractual denominada contratación masiva en serie o estandarizada, cuyos exponentes destacados son los contratos celebrados por adhesión estipulados mediante cláusulas generales. Ante esta experiencia, se ha dicho que los antiguos contratos negociados son pactados casi a mano por las partes contratantes y cuya brecha con respecto a la realidad del mercado actual es una adquisición definitiva de la cultura jurídica.

La problemática que se presenta en la contratación en masa, es básicamente en la voluntad de la persona, Bullard (2011) dice:

El problema central que se presenta en las distintas manifestaciones de la contratación en masa es, precisamente, éste. En los casos en que la ley faculta al desarrollo de los distintos mecanismos de generación de relaciones jurídicas estándares se permite a una sola de las partes (la estipulante de las cláusulas generales como el caso más común) determinar el contenido de la relación jurídica. Es casi como si la simple voluntad unilateral generara obligaciones a cargo de terceros, en especial si estamos frente a un monopolio (p. 51)

La contratación en masa, ha tenido varios pronunciamientos en la forma como se presenta, en cuanto a su perfeccionamiento y efectos jurídicos la Corte Suprema de Justicia en sentencia indicó que:

Para que un acto jurídico productivo de obligaciones constituya contrato, es suficiente que dos o más personas concurren a su formación y poco importa que, al hacerlo, una de ellas se limite a aceptar las condiciones impuestas por la otra; aun así, aquélla ha contribuido a

la celebración del contrato, puesto que voluntariamente lo ha aceptado, habiendo podido no hacerlo (Corte Suprema de Justicia, 1970, MP Rafael Sierra)

Este comprende relaciones jurídicas que nacen a la luz del derecho. Tal como se ha demostrado, es un acto jurídico válido donde una parte se adhiere a lo pactado por la otra, pues se condiciona a lo clausulado en la suscripción del contrato. A diferencia de la teoría general del contrato, donde existe un consentimiento libre, una igualdad de las partes que van a celebrar el contrato y por último la imposición hacía ambas partes del acuerdo de obligatorio cumplimiento.

Al darse esta modalidad de contratación en el mundo moderno, genera ciertas inquietudes que pueden trasgredir los derechos de las personas. Como se mencionó anteriormente, al adherirse una de las partes a lo estipulado o pactado por la otra, de alguna u otra manera puede presentar efectos antijurídicos a la luz del derecho y de la integridad de las personas que participan en la relación jurídica.

Establece Bullard (1989) que a diferencia del derecho contractual en materia general, donde existe un acuerdo de voluntades de las partes a celebrar la relación jurídica, otorgando la posibilidad de acordar libremente lo pactado sin condiciones beneficiosas para ninguna de las partes que atenten contra la dignidad de la persona, libertad o intereses económicos. La dificultad que se puede presentar en esta nueva modalidad de contrato, puede concentrarse en este aspecto, toda vez que, al permitirse la configuración de la relación jurídica donde una de las partes establezca las cláusulas generales a convenir del contrato, nos damos cuenta que existe una voluntad unilateral de la cual nos adherimos a ella, que determina el contenido de la relación jurídica celebrada.

Cuando se presenta esta modalidad de relación jurídica, indica Bullard (1989) que es posible darse instituciones como el dolo, el error y la violencia, y al celebrarse o adherirse a lo condicionado por una de las partes, no es ajeno que se pueda evitar en algún momento la configuración de relaciones jurídicas abusivas que puedan atentar contra la integridad de las personas. Así mismo, se puede reflejar la complejidad de argumentar dolo en cláusulas que no están al alcance del potencial adherente de la persona que las acepta, o en otro escenario, demostrar que hubo violencia en una creación que tiene como fundamento la eliminación casi absoluta de la voluntad de la otra parte, o en su defecto, argumentar lesión frente a un aprovechamiento económico de la parte que establece las cláusulas o condiciones de la relación jurídica.

Estas son algunas críticas que trae consigo la contratación en masa, la cual, como se ha venido mencionando es permitida y goza de plena validez los contratos que se celebran por medios electrónicos de acuerdo a esas cláusulas predisuestas por una de las partes.

Esta modalidad de contratos denominada *contratación en masa* según Arrubla (2004) dice que surge con ocasión a la presencia de productos y servicios que el mundo ofrece en la actualidad. Por ende, su circulación se presenta de forma intensa y apresurada dada las necesidades de los consumidores para la utilización de dichos productos y servicios. Donde en su gran mayoría son realizados o manejados por entidades anónimas que participan en la celebración del contrato imponiendo cláusulas para su acceso y utilización. Así mismo, concluye diciendo que esta modalidad de contratación se ve estimulado por la difusión del número de consumidores en el mundo moderno, y por los medios masivos de comunicación que extienden la necesidad de su consumo, razón por la cual el tráfico económico se convierte en un tráfico en masa, acelerado y estimulado por las constantes demandas del consumidor que se presentan a diario. (Arrubla, J. A. (2004).

No obstante, lo anterior debe traerse a colación lo indicado por Arrubla (2004) cuando establece la contratación en masa:

Como una posibilidad de crear contratos muy rigurosos que dada su naturaleza no pueden ser modificables por las partes en lo que concierne a su formulación, es decir se limita la intervención de las partes, pues el examen del contenido del contrato queda reemplazado por la mecánica, consistente en formularios pre impresos redactados por la empresa, con disposiciones manifiestamente favorables a sus intereses y con detrimento para la parte débil del negocio (p. 26)

Frente a esto, nos damos cuenta que, de alguna u otra manera, la voluntad de la parte que se adhiere a lo pactado en el contrato por la otra, queda condicionada a lo establecido en el mismo, demostrando que no participa en su contenido, simplemente es aceptado para su utilización y posteriormente desarrollo.

#### *4.2. El contrato de adhesión en la contratación en masa*

De acuerdo con las condiciones generales que se presenta en la contratación en masa, podemos decir, que se su modalidad se encuentra relacionada con el contrato de adhesión, para esto, tenemos algunas definiciones para dar alcance a su concepto.

La Ley 1328 de 2009 proferida en Colombia la cual dicta normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores, en su artículo segundo establece frente a los contratos de adhesión “Son los contratos elaborados unilateralmente por la entidad vigilada y cuyas cláusulas y/o condiciones no pueden ser discutidas libre y previamente por los clientes, limitándose estos a expresar su aceptación o a rechazarlos en su integridad”.

Así mismo, la Ley 19496 de 1997 de Chile, la cual dictó normas sobre protección de los derechos de los consumidores, en su artículo primero en cuanto a los contratos de adhesión “aquel cuyas cláusulas han sido propuestas unilateralmente por el proveedor sin que el consumidor, para celebrarlo, pueda alterar su contenido”.

Finalmente, el artículo 984 del Código Civil y Comercial argentino establece en cuanto a los contratos de adhesión “El contrato por adhesión es aquel mediante el cual uno de los contratantes adhiere a cláusulas generales predispuestas unilateralmente, por la otra parte o por un tercero, sin que el adherente haya participado en su redacción”.

Con base a lo expuesto, y al analizar los conceptos citados anteriormente, podemos decir que los contratos de adhesión, están inmersos en la contratación en masa, toda vez que, existe para su composición unas cláusulas ya predispuestas, y lo que se hace es adherirse a las condiciones de la otra parte, y esta última, no puede participar ni modificar su sentido.

Esta nueva modalidad de relaciones jurídicas, poco a poco ha tenido trascendencia en la contratación electrónica, por lo tanto, se concluye, que el contrato que se suscribe por medio de las redes sociales hace parte de la denominada contratación en masa al tener como base para su perfeccionamiento la aceptación de unas cláusulas que ya están predispuestas por la red social, lo cual genera la obligación para una de las partes de dar, hacer o no hacer una determinada cosa. Así mismo, tiene efectos legales que se concretan con la relación jurídica.

Los contratos presentan diversas modalidades para su perfeccionamiento, y no solo, es necesario la presencia física de ambas partes para que este exista y produzca efectos jurídicos en el

presente y futuro; como es el caso de los contratos por redes sociales, pues para su perfeccionamiento basta con la aceptación de los términos y condiciones de unas cláusulas ya predisuestas por la red social, y no carece de validez para que nazca a la vida jurídica. Por ende, y de acuerdo a lo analizado, se establece que el contrato que se suscribe por redes sociales, es un contrato por adhesión donde una de las partes se adhiere a lo pactado por la otra, sin la posibilidad de que la parte que va a adherirse o aceptar las cláusulas o condiciones de uso pueda modificar o participar en su elaboración. Así las cosas, es necesario conocer y analizar la protección de los datos de la persona que suscribe este tipo de contratos teniendo en cuenta las condiciones de términos y de uso que aborda la red social para poder hacer uso de ellas.

## CAPÍTULO II

### PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LAS REDES SOCIALES

Actualmente, existen países que por medio de sus legislaciones han establecido derechos para la protección de la intimidad o privacidad de las personas y el acceso a la información, generando una gran trascendencia en su interpretación y aplicabilidad. Sin embargo, hoy en día nos damos cuenta que con el uso de las redes sociales, los usuarios brindan información personal para poder acceder y utilizar las mismas, que no son del todo protegidas por la plataforma digital, todo esto, partiendo de la aceptación de los términos y condiciones para su utilización, por lo que es necesario revisar el alcance que tienen estas condiciones de uso en la protección de los datos personales.

#### 1. Condiciones de término y de uso

Como punto de partida, se debe tener en cuenta que las condiciones de término y de uso, no solo son aplicadas a las redes sociales, si no también se presentan en cualquier sitio web y pueden ser modificadas y/o actualizadas por el administrador de la red social. Al estipularse los términos y condiciones para el uso de la red social, el usuario acepta y por ende está de acuerdo con lo allí establecido, y ante cualquier vulneración de las condiciones, el administrador del sitio web puede suspender la prestación del servicio al usuario que haya realizado la conducta.

Las redes sociales cada vez tienen mayor influencia en el mundo moderno, a través de ellas tenemos la capacidad de interactuar con personas y saber qué pasa con nuestro entorno. Muchas veces nosotros como consumidores queremos explorar más allá de la red social, utilizándola para muchos fines, ya que es una herramienta útil y de fácil acceso para la comunicación. A través de ellas, se comparte información tanto personal como pública, sin tener presente, que dicha información no solo se comparte con las personas de su alrededor, sino con terceros que posiblemente desconocemos.

Cuando se pretende acceder a una red social, esta plataforma digital impone al usuario la obligación de diligenciar un formulario de registro. Lo que conlleva a suministrar datos personales relacionados con la identificación de la persona. El registro donde identifica al usuario en la red

social está ligado a unas cláusulas de privacidad que el administrador de la red social impone al usuario para su utilización.

Al realizar el registro a una red social por parte del usuario, estas plataformas virtuales además de suministrar los datos para completar la identificación, solicita la aceptación a todos los términos y condiciones que la red social estableció para su utilización, esto es visto en las redes sociales Facebook, Instagram y Twiter entre otras. Al aceptar estos términos de uso, el usuario está manifestando la voluntad en la aceptación de los mismos, es decir, está aceptando un contrato a realizarse entre la red social y la persona que pretende utilizar la plataforma digital, con el fin de poder hacer parte de la comunidad social y visualizar todo lo que trae consigo la red social a los usuarios.

Las denominadas condiciones o términos de uso también cobijan las llamadas políticas de privacidad, las cuales son diferentes de cada red social, ya que persiguen fines distintos para su utilización.

### *1.1. Políticas de privacidad en los términos y condiciones de uso de las redes sociales*

Las políticas de privacidad o también llamadas políticas de datos son adoptadas por cada sitio web, Facebook (2020) establece que las políticas de datos están enfocadas a la manera de tratar los datos que el usuario diligencia o dispone al momento de interactuar con la red social.

Al analizar las políticas de datos puestas por la red social, es necesario conocer la manera en que estas plataformas digitales las utilizan, desde su almacenamiento hasta el uso de la información suministrada por el usuario hacia la red social, de tal manera que no haya una vulneración en el manejo de los datos aportados.

Las redes sociales recopilan información para distintos fines, dependiendo la intención de utilizar la red social por parte del usuario, bien sea para fines comerciales, laborales o simplemente para extender una conexión con otra persona y crear vínculos sociales. Por ejemplo, Facebook, Instagram y Twitter recopilan información desde el momento en que se registra el usuario a la red social, hasta el envío de mensajes, el contenido que se publica, así como el tipo de contenido dispuesto para la visibilidad del usuario.

Las políticas de datos de Facebook (2020) están encaminadas a la verificación de la información suministrada a la red social, y es utilizada para proporcionar, personalizar y optimizar un buen manejo de la misma, así mismo, para la verificación de cuentas de los usuarios registrados, detectar conductas ilegales o abusivas contra las personas o empresas que usan la red social. Es de anotar que las redes sociales dan la posibilidad de suprimir o eliminar información puesta en ellas. Esto también aplica para Instagram y Twitter.

Al presentarse alguna conducta ilícita o requerimientos legales que se dan con el fin de ocasionar daños a la comunidad social, las redes sociales Facebook, Instagram y Twitter por ejemplo, acceden a la información suministrada por el usuario y es compartida ante organismos judiciales o gubernamentales cuando se presenten alguna de las situaciones descritas anteriormente, lo anterior, con el fin de evitar conductas abusivas o dañosas para la población.

Con base a lo anterior, si bien la red social de alguna u otra manera ejerce una intervención sobre la información suministrada, no tiene un control que garantice la protección de los datos de las personas que se registran en la red, pues la red social no tiene manera de identificar que la información suministrada por la persona que pretende utilizar la red social sea verídica, y así no cometer conductas que atenten contra la integridad e intimidad de los usuarios afectando posiblemente sus derechos.

Tanto las condiciones de término y uso como las políticas de privacidad de las redes sociales, son necesarias para su correcta utilización y el usuario debe tenerlas en cuenta para su manejo cuya responsabilidad es de la persona que se registra en ella. Es por eso que se debe conocer el contenido de dichas condiciones de uso en las distintas redes sociales como por ejemplo Facebook, Instagram y Twitter.

### *1.2. Condiciones de término y de uso de la red social Facebook*

Facebook (2020) hace parte de las redes sociales más novedosas, y conecta con personas y organizaciones que son de interés del usuario, brinda la posibilidad de publicar historias, anuncios, opiniones, publicaciones, así mismo, intercambiar información puesta en la red social. Esta plataforma virtual, le atribuye al usuario un compromiso para poder utilizar y acceder a los productos que ofrece como es la de suministrar información exacta sobre el usuario, tener una sola cuenta y tener la respectiva privacidad en el manejo de la misma.



Como se mencionó anteriormente, en los términos y condiciones de uso de la red social Facebook (2020) indica que no se puede usar la red social cuando el usuario es menor de 14 años, de igual forma, para su utilización, el usuario le entrega a la red social unos permisos encaminados al uso por parte de la plataforma virtual del contenido que se crea y comparte, permiso para usar el nombre, imágenes e información sobre las determinadas acciones que el usuario realiza en los anuncios y demás contenido, pero con la protección del uso a la propiedad intelectual que trae consigo la red social, no es posible por parte del usuario modificar o extraer alguna información propia de la red social. Es claro, que ante cualquier incumplimiento a los términos y condiciones de uso de la red social Facebook, trae como consecuencia la suspensión o cancelación de la cuenta del usuario.

### *1.3. Condiciones de término y de uso de la red social Instagram*

Instagram, también hace parte de las redes sociales más novedosas en la actualidad, y del mismo modo permite interactuar con personas y empresas de nuestro entorno, en cuanto a las condiciones del servicio Instagram (2018) establece que es básicamente un acuerdo entre la red social y el usuario, y al igual que toda red social ofrece productos con el fin de crear, conectar, comunicar, descubrir y compartir contenido novedoso.

Para poder utilizar la red social, primeramente se debe cumplir con un mínimo de edad, para esto, Instagram (2018) estableció que las personas con una edad mínima de 14 años pueden utilizar la plataforma digital, así mismo indica que no se debe suministrar información incorrecta, como tampoco realizar actividades fraudulentas, engañosas o con fines ilegales no autorizados por la red social, así mismo, prohíbe la publicación de contenido privado de una persona sin un consentimiento previo.

Al igual que la red social Facebook, al momento de aceptar los términos y condiciones de la red social Instagram, el usuario le facilita el uso del contenido, el nombre o usuario por parte de esta plataforma digital.

Finalmente, Instagram (2018) establece que ante cualquier contenido o publicación que infrinja lo adoptado por la red social en las condiciones y términos de uso, trae como consecuencia la eliminación del contenido y la inhabilitación o eliminación de la cuenta.

#### *1.4. Condiciones de término y de uso de la red social Twitter*

Los términos de la red social Twitter (2020) indica que son los que “rigen su acceso y uso de nuestros servicios” que posteriormente el usuario acepta y se vincula a esas condiciones.

Twitter (2020) establece como edad mínima 13 años para poder hacer uso del servicio, así mismo, el usuario le da a la red social el permiso para poder utilizar el contenido y la información que se publica en la misma, de igual forma, la red social se reserva el derecho de retirar la publicación que incumpla con los términos y condiciones de uso de la plataforma digital como por ejemplo, el contenido relacionado con la vulneración a derechos de autor, suplantación de identidad conductas o actos ilícitos que atenten contra los demás usuarios.

La red social Twitter (2020) trae consigo unas reglas que hacen parte de las condiciones para el uso del servicio, estas reglas determinan la seguridad tanto de la red social como del usuario que la está utilizando y son las siguientes:

- Prohibición de realizar amenazas contra una persona y determinado grupo de personas.
- No es posible fomentar o hacer uso de actos terroristas en la red social.
- Prohíbe la explotación sexual infantil.
- No se puede participar en actos ligados a acosos contra personas.
- Prohíbe comportamientos que provoquen odio.
- Prohíbe fomentar al suicidio o autolesiones.

Finalmente, establece la red social Twitter (2020) que ante cualquier vulneración a conductas que atenten contra la integridad y seguridad de los usuarios, conlleva a la eliminación, suspensión de la cuenta.

Al analizar las condiciones y términos de uso que las redes sociales Facebook, Instagram y Twitter que disponen para su utilización, es claro que estas no brindan una protección de los datos de las personas al momento de aceptar las condiciones para su manejo, si bien, contempla algunas prohibiciones, se evidencia que no determinan una protección efectiva ni a los datos ni a la información entregada por el usuario a la red social, por lo que se hace necesario revisar los derechos fundamentales que se presentan al momento de aceptar estos términos y condiciones para posteriormente utilizar las redes sociales.

## **2. Derechos fundamentales involucrados en las redes sociales**

Al utilizar las redes sociales por parte de los usuarios previo a un registro y posteriormente aceptación de los términos y condiciones adoptados por estas plataformas digitales, así como el contenido que se publica en ellas, muchas veces el usuario desconoce que tanto el contenido publicado como los datos ingresados en estas plataformas son de carácter personal y que en algún momento pueden llegar a ser utilizados de manera ilegal por un tercero con la finalidad de atentar contra la integralidad y vida privada.

Para entender el concepto de derecho fundamental, dice Sánchez (2014) “son derechos poseídos por toda persona, cualquiera que sea su edad, raza, sexo o religión, estando, por tanto, más allá y por encima de todo tipo de circunstancia discriminatoria” (p. 229) por lo tanto son derechos que nacen con la persona.

Con base a lo anterior, algunas legislaciones de los países como Argentina, Chile y Colombia entre otros, a través de su gobierno han promulgado normatividad tendiente a tener una protección adecuada de los datos personales del consumidor o usuario que interactúa con este tipo de plataformas sociales adoptándolos en la ley suprema como derechos fundamentales.

El artículo 19 de la Constitución Política de Chile desarrolla todos los derechos y deberes de todos los ciudadanos en dicho país, y consagra en el numeral 4 lo siguiente:

El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia. La infracción de este precepto, cometida a través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley.

Así mismo, contempla la protección de sus datos personales. El precepto establecido en el numeral 4 del artículo 19 de la carta suprema del Estado de Chile, da la posibilidad al medio de comunicación de probar ante el órgano competente la verdad de la imputación, o en su defecto de las personas particulares involucradas en el acto ilícito cometido, sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar o que procedan para determinado caso.

Del mismo modo, en el artículo *ibidem* de la Constitución Política de Chile contempla en el numeral 12 como un derecho la libertad de expresión, pero con la excepción de responder contra los abusos que se cometan en virtud de ese derecho.

Por otra parte, el Estado de Argentina a través del artículo 32 de la Constitución Política ha establecido derechos que de cierta manera tienden a proteger los datos de las personas, y menciona la libertad de imprenta como un derecho de todas las personas, también es cierto que otorga recursos o acciones para proteger la integridad e intimidad de la persona cuando esta sienta y pruebe que le ha sido vulnerada.

De igual forma, el artículo 43 de la Constitución Política de Argentina estableció como mecanismo la interposición de acciones jurídicas y legales contra todo acto u omisión bien sea de personas y entidades tanto públicas como privadas que atenten contra las personas que residen en el territorio y lo desarrollo de la siguiente manera:

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

De acuerdo a esto, son acciones legales que las personas residentes en dicha nación pueden interponer y hacer valer cuando consideren la violación de sus datos privados y que atentan contra su integridad.

Así mismo, el Estado de Argentina mediante la Ley 25326 de 2000 sobre datos personales, fue promulgada con la finalidad de proteger y garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas al momento de tener un inadecuado uso de dichos datos.

Por último, el Estado colombiano mediante el artículo 15 de la Constitución Política desarrollo un capítulo dedicado a los derechos fundamentales de las personas y estableció el derecho a la intimidad tanto personal como familiar, así como del buen nombre y atribuyó al Estado la obligación de hacerlos respetar, entre otros aspectos dispuso:

De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

En línea con lo anterior, el artículo 20 de la Constitución Política desarrollo la libertad de expresión de la siguiente manera “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación”.

Lo anterior, siempre y cuando no se atente contra la intimidad y la honra de la persona contenida en el artículo 21 de la Constitución Política así “se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección”.

Finalmente, en la carta Política el Estado colombiano desarrolló en el artículo 42 la familia como núcleo fundamental de la sociedad e indicó que “la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables”.

Cualquier violación a los derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia, el Estado da la posibilidad de interponer acciones legales contra quienes den un mal manejo y uso de los datos personales que atenten contra la integridad de las personas, sin perjuicio de las sanciones que la autoridad de protección de datos establezca.

Con base a lo anteriormente expuesto, es claro que existen derechos fundamentales que están involucrados en el uso de las redes sociales, como son la vida privada, la honra, honor, el buen nombre, intimidad y dignidad no solo de las personas, sino de su núcleo familiar. Para esto, las personas deben tener precaución con el contenido que publican en estas redes sociales, con el fin de no presentarse una posible vulneración de sus derechos.

### **3. La Protección de datos en las redes sociales en los países Argentina, Chile y Colombia**

Como se ha mencionado anteriormente, existen derechos fundamentales relacionados con la protección de datos de las personas que están consagrados constitucionalmente, esta protección de datos incluye también, los datos privados puestos en las redes sociales, de los cuales, son inviolables y el Estado debe garantizar su defensa a través de mecanismos jurídicos.

Así mismo, se ha establecido que, al aceptar los términos y condiciones de uso de la red social por parte del usuario, estamos frente a un contrato de adhesión que el usuario suscribe con la red social en virtud de esa aceptación a los términos y condiciones puestos por la plataforma digital. Muchas ocasiones, el usuario le entrega a la red social datos de los cuales no limita su contenido y posiblemente sean objeto de comisión de conductas ilícitas que atentan contra su integridad e intimidad afectando sus derechos. Sobre la protección de datos, Ribagorda (2008) dice:

La protección de datos personales trata de mantener el derecho de los individuos a determinar cuándo, cómo, a quién, qué y para qué información sobre ellos puede ser cedida a terceros, o como dice nuestro Tribunal Constitucional “El derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado”. Es por tanto una materia que requiere el concurso de la seguridad de la información, pues ésta se ocupa de la protección del dato, sea cual sea su naturaleza, lo que incluye a aquellos de carácter personal (p. 378)

En cuanto a las medidas de seguridad para la protección de datos personales, según Ribagorda (2008) deben ser técnicas, las cuales se deben conformar en los sistemas de información adoptados enfrentando las posibles amenazas hacia los datos, unas medidas de carácter administrativo y organizativo estableciendo reglas y procedimientos para promover normas sobre la protección de datos, por último unas medidas físicas tendientes a proteger los equipos de actos ilegales del entorno natural, operativo o acciones del ser humano.

Es claro que, cada Estado debe adoptar medidas necesarias tendientes al cuidado y protección no solo de la persona, sino de los datos personales que son puestos en la red social, ya que son datos que hacen parte de la intimidad de la persona y requieren de un control por parte de cada red social, tal como dice Gil-Delgado (2001):

la protección de datos personales puesta en internet pasa necesariamente por el fortalecimiento de los sistemas de control en la fase de recogida de datos, pues, una vez colectados éstos, quedan fuera del entorno de poder del usuario y del marco jurídico de protección arbitrado por el país de origen (p. 8).

En el mismo sentido estableció Cano (2009) al indicar que los datos de índole privado o personal que están incluidos en las bases de datos de entidades, en el tráfico comercial y negocios realizados por internet, son cedidos por parte de sus titulares para un determinado fin. Dado esto, es necesario que cada Estado brinde herramientas y reglamente el uso y protección de datos personales ingresados en las redes sociales para una mejor seguridad y tranquilidad hacía el usuario.

Al analizar dicha relación jurídica entre el usuario y la red social que compromete datos personales, nos damos cuenta que de cierta manera existe una desventaja que recae sobre el usuario, pues este no tiene más alternativa que partir del principio de buena fe contra el administrador de la red social, y que los datos ingresados no van hacer utilizados en contra de su intimidad e integridad física y moral.

Sobre el principio de buena fe, Rodríguez (1983) expresa que “La buena fe significa un comportamiento leal, honesto, de una rectitud que permita la confianza mutua entre quienes entran en una relación jurídica. Esta conducta tanto se refiere al ejercicio de los derechos como al cumplimiento de los deberes” (p. 347).

El usuario al ingresar datos personales a esas plataformas digitales como son las redes sociales, quedan por fuera de su control, por esto, de acuerdo con Gil-Delgado (2001) “Las personas deben ser informadas sobre la finalidad del tratamiento de estos datos y de sus derechos a oponerse al registro de ciertas categorías de servicios consultados, en concreto los que son susceptibles de mostrar el perfil del consumidor potencial” (p. 9).

Hoy en día, cualquier publicación realizada en la red social, parte del derecho a la libertad de expresar su pensamiento y acceso a la información, pero en ocasiones, dicho actuar vulnera la intimidad de la persona. Por ende, al presentarse tal situación el usuario titular de la red social no posee los mecanismos jurídicos idóneos para proteger los datos ingresados en la red social.

Si bien es cierto, en los denominados términos y condiciones de uso junto con las políticas de privacidad, trae consigo las prohibiciones o reglas generales que no se deben hacer y que no está permitido por parte de la red social, lo anterior, de alguna u otra manera tiende a proteger a la persona cuando se vulnera su privacidad, aplicando distintas sanciones frente a los incumplimientos que se deriven del mal uso de la red social por parte del presunto infractor, estas sanciones son de diferente modo dependiendo lo que establezca cada administrador de la red social; por ejemplo la

suspensión de la cuenta o exclusión de misma y la eliminación del contenido abusivo que atentó contra la persona, y así no podrá acceder nuevamente a la red social.

Suspender o excluir la cuenta y la eliminación del contenido abusivo que atentó contra la persona por parte del administrador de la red social, si bien de alguna u otra manera las redes sociales ejercen un control sobre el contenido ilegal no permitido por esta, del todo no brinda garantías en la protección de los datos de las personas a las que su intimidad o integridad fue vulnerada.

Visto lo anterior, los derechos fundamentales de las personas los cuales son puestos en la red social como datos personales, están ligados a tener una protección de los mismos, para esto, antes de entrar a fondo con protección de datos personales en los países de Argentina, Chile y Colombia, se debe analizar los aspectos o avances que ha tenido la doctrina sobre el tema a fin de proteger estos datos ingresados en las plataformas digitales.

### *3.1. La protección de datos personales en la Doctrina*

La doctrina también ha analizado varias formas o mecanismos de protección de los datos de las personas al momento de registrarlos en una red social, los cuales el gobierno de cada país debería implementar o regular. Para Bullard (1989), establece que se debe tener una protección distribuida una protección legal, donde la ley de cada país efectivamente tenga efectos vinculantes a este tipo de relaciones jurídicas que se da entre el usuario y la red social, permitiendo establecer limitaciones en virtud de la protección de datos personales, así mismo indica que debe haber una protección administrativa, encaminada a desarrollar o crear entidades que avalúen de manera eficiente los administradores de las redes sociales. Para él, lo ideal, sería que cada Estado inspeccione y ejerza un control sobre las disposiciones o condiciones que los administradores de la red social imponen, y por último se debe tener una protección judicial, donde se otorgue a los jueces y a todo el aparato judicial limitar el poder de los administradores de las redes sociales en cuanto a las condiciones que estos fijen. Del mismo modo, Puccinelli (2004) citado por Sotelo (2012) dice

“se propone entender por derecho a la protección de datos a la suma de principios, derechos y garantías establecidos en favor de las personas que pudieran verse perjudicadas con el tratamiento de los datos personales” (p.239)



Estas garantías según Sotelo (2012) se convierten en herramientas que de alguna u otra manera garantizan a la persona la protección de sus datos ante un tratamiento indebido o ilegal que se les dé, exigiendo al administrador o al responsable del tratamiento el adecuado manejo que en derecho corresponde. A continuación, desarrollaremos el avance que ha tenido cada uno de los países de Argentina, Chile y Colombia en relación a la protección de datos personales.

### *3.2. Protección de datos personales en Argentina*

El Estado argentino a través del artículo 9 de la Ley 25326 de 2000 proferida con la finalidad de ejercer una protección de los datos personales puestos en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean estos públicos, o privados, desarrolla una serie de parámetros y mecanismos de los cuales las personas que presuntamente consideren vulnerados sus derechos de protección de datos puedan acudir ante la jurisdicción para obtener una reparación. En él, se establece que los responsables o usuarios del archivo de datos, deben adoptar mecanismos técnicos y organizativos que considere necesarios para poder garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de tal manera que evite su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, por lo tanto, los administradores deben tener confidencialidad de los mismos.

Para una óptima protección de los datos, el artículo 29 de la Ley 25326 de 2000, establece la creación de un órgano de control para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley y ejercer todas las medidas necesarias para la protección de los datos personales. Así mismo se determina las sanciones administrativas y penales frente a una vulneración y mal proceder en la utilización de los datos personales que atenten contra la integridad o intimidad de la persona. Sin perjuicio de las acciones civiles en cuanto a la prevención del daño causado.

Sobre el particular, el artículo 1071 bis del Decreto 191 de 2011 actual Código Civil y Comercial argentino, establece:

El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieren cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias.

Como ejemplo, se tiene la sentencia del Juzgado Nacional de primera instancia en lo Civil y Comercial Federal del 2016 donde la accionada presento acción de tutela en contra de la red social Twitter, por una publicación donde se ven fotomontajes y esto vulneró la intimidad, honor, imagen e identidad de la actora, lo que condujo a la eliminación del contenido abusivo de la red social.

Es así como de alguna u otra manera, el Estado argentino ha garantizado el cumplimiento de la normatividad en materia de protección de datos de las personas que acceden a una red social. Comúnmente las personas cuando consideran que sus derechos relacionados con la integridad o intimidad de la persona son vulnerados, demandan inicialmente al titular del sitio involucrado o buscador que sirve de interviniente en la relación jurídica con la red social, pues es el facilitador para realizar la violación a la normatividad. Debido a que generalmente, la red social se encuentra fuera del país, por ende, consideran más viable demandar al intermediario o buscador el cual si tiene domicilio en el país.

### *3.3. Protección de datos personales en Chile*

El Estado chileno, mediante la Ley 19628 de 1999 proferida con el fin de tener un tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares, trae consigo la definición de datos personales, que para el caso que nos ocupa “comprende la protección y uso de ellos desde que son ingresados a la red social”, estos datos son por su naturaleza personales, es por ello la necesidad de brindar garantías para su seguridad y especial protección de tal manera que en ningún momento se atente contra la intimidad e integridad de la persona.

En cuanto al tratamiento de los datos personales, el artículo 4 de la Ley 19628 de 1999 establece que dicho tratamiento de los datos personales solamente puede efectuarse cuando la ley u otras normas lo permitan o exista un consentimiento expreso del titular. Así mismo, es claro en indicar que la persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales para una posible comunicación al público. (Ley 19628 (2012)).

El registro que el usuario realiza ante la red social le atribuye cierta confidencialidad al administrador de dicha plataforma virtual, esto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 19628 de 1999 que dice lo siguiente:

Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.

Algo particular que trae la Ley 19628 de 1999 en su artículo 23 es la responsabilidad por las infracciones a la ley, en el entendido que el organismo de control responsable del banco de datos deberá indemnizar el daño que se pudiere presentar frente a una posible vulneración de los datos de la persona, con la obligación de eliminar el contenido o el mal uso de los mismos. Lo anterior, sin desconocer la presentación de la acción jurídica que permita establecer la infracción para hacer efectiva la protección de la persona y sus datos. Pero se aclara que la disposición citada anteriormente no es aplicable cuando se trate de datos personales contenidos en redes sociales las cuales son abiertamente al público.

Por ejemplo, en caso resuelto mediante sentencia Causa Rol 4.998-2018 de 2018 donde se denuncia como ilegal una publicación realizada el 22 de febrero del año 2018 en la red social Facebook, lo que presuntamente vulnera a la parte actora su intimidad por la difusión de una imagen realizada por una persona natural, lo que condujo el tribunal a la protección de su derecho a la intimidad, eliminación de la publicación e indemnización por daño moral a la parte demandante.

Si bien es cierto, el Estado chileno adoptó herramientas para proteger los datos personales, este no brinda las garantías suficientes cuando dicha vulneración a la integridad de la persona sea con terceros ajenos a la relación Jurídica que el usuario tiene con la red social.

### *3.4. Protección de datos personales en Colombia*

El Estado colombiano a través del artículo 15 de la Constitución Política de 1991 estableció que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal y familiar por ende el Estado debe adoptar mecanismos para su protección. Su legislación es un poco similar a la del Estado chileno,

si bien de alguna u otra manera han tratado de adoptar una regulación para sancionar el uso indebido de los datos personales, como lo es la promulgación de la ley de protección de datos personales.

En Colombia, con la Ley 1273 de 2009 la cual modificó el Código Penal, creó circunstancias agravantes cuando se manipula un sistema informático, una red de sistema electrónico bien sea telemática u otro medio similar para realizar actos punibles, y establece delitos como la obstaculización ilegítima de sistema informático o red de telecomunicación, la interceptación de datos informáticos, daño informático, uso de software malicioso, la violación de datos personales, suplantación de sitios web para capturar datos personales entre otros. (Ley 1273 (2009))

En cuanto a los datos de carácter personal, el artículo 269 F de la Ley 1273 de 2009 describe:

Violación de datos personales. El que, sin estar facultado para ello, con provecho propio o de un tercero, obtenga, compile, sustraiga, ofrezca, venda, intercambie, envíe, compre, intercepte, divulgue, modifique o emplee códigos personales, datos personales contenidos en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La Ley 1581 de 2012 sobre protección de datos personales, designa un ente de control que vigile y proteja los datos personales, en este caso, la Superintendencia de Industria y Comercio y le otorga a dicha entidad la posibilidad de sancionar los incumplimientos o abusos que se cometan en contra de los datos de las personas.

Finalmente nos damos cuenta que, el Estado colombiano ha tratado de promulgar alternativas o mecanismos para la protección de los datos de las personas que acceden a una red social no es claro que promueva iniciativas suficientes para proteger la intimidad de las personas en cuanto a sus datos personales.

Visto lo anterior, se deduce que cada Estado ha tomado iniciativas internas para reglamentar la protección de datos de las personas no solo en las redes sociales, sino en las demás plataformas virtuales. Cada Estado en virtud de su autonomía tiene su legislación para casos internos de cada país cuando se vulneren los datos personales, pero se debe tener en cuenta que la finalidad de las redes sociales es interactuar con las personas no solo del entorno sino de otros países permitiendo

crear además de interacciones, establecer relaciones jurídicas con obligaciones futuras para las partes, como es el caso de la contratación electrónica.

Las relaciones jurídicas que se crean por medio de las redes sociales, muchas veces las partes que participan en dicha estipulación desconocen la normatividad que les rige a la hora de resolver posibles conflictos bien sea derivados de la relación contractual o ante una posible vulneración de datos que de alguna u otra manera están atentando contra la integridad física y moral de las partes, es por esto que se debe tener en cuenta la legislación que aplica a la hora de presentarse tales inconvenientes.

#### **4. Legislación aplicable en los contratos suscritos por redes sociales**

De acuerdo con la forma en que se presentan estas relaciones jurídicas entre el usuario y la red social y dada su característica, estos contratos de adhesión suscritos por redes sociales tienden a ser contratos internacionales. Esto teniendo en cuenta que a través de la red social interactuamos además de personas de nuestro entorno, con personas y comunidades que se encuentran fuera del país, pues este tipo de servicio cobija al mundo moderno y por ende genera efectos para ambas partes donde se suscriben estos contratos.

Como se ha desarrollado anteriormente, cada país en virtud de su autonomía emite disposiciones legales que aplican única y exclusivamente en su territorio y es de obligatorio cumplimiento, por ende, su vulneración acarrearía efectos legales en la jurisdicción cuando se trate de vulneración de datos personales con personas que se encuentren en el mismo territorio.

Al tratarse de contratos electrónicos suscritos por redes sociales donde las condiciones parten de una manifestación unilateral desarrollada por el administrador de la red social puede aplicarse una legislación distinta estipulada en el mismo, es por esto, que se debe revisar detenidamente las condiciones y términos de uso que la red social dispone al usuario.

Como se ha dicho anteriormente, en la red social también interactuamos con personas que no se encuentran en un mismo país, cuando se realiza la suscripción de contratos a través de redes sociales y en determinado momento genera algún tipo de conflicto entre las partes, es decir, el usuario y la red social, debe analizarse la legislación dispuesta por la red social para la resolución de los conflictos.

En ocasiones, a causa de los conflictos o diversas situaciones que se generen en virtud del contrato, se pactan unas cláusulas donde se determina la competencia y jurisdicción para su resolución. Pues de acuerdo con la autonomía para contratar, las redes sociales a través de sus administradores también pactan cláusulas o condiciones en caso de presentarse una problemática contra ellos.

Al analizar las redes sociales y el manejo que el administrador les da en cuanto a la resolución de conflictos que se llegaren a presentar en contra de ellos, por ejemplo, Facebook (2020) indica en sus condiciones y términos de uso que cualquier disputa entre el usuario y la red social se debe hacer así:

Si eres consumidor, las leyes del país donde resides se aplicarán a cualquier reclamación, causa o conflicto que inicies contra nosotros y que surja como consecuencia de estas Condiciones o los Productos de Facebook, o en relación con ellos. Asimismo, puedes resolver la reclamación en cualquier tribunal competente del país que tenga jurisdicción. En el resto de los casos, aceptas que las reclamaciones se resuelvan de forma exclusiva en el Tribunal Federal del Distrito Norte de California de los Estados Unidos o en un tribunal estatal ubicado en el condado de San Mateo. Asimismo, aceptas someterte a la jurisdicción personal de cualquiera de estos tribunales con el propósito de litigar cualquier reclamación, y aceptas que estas Condiciones, así como cualquier reclamación, se regirán por las leyes del Estado de California (independientemente de las disposiciones relativas a conflictos de derecho).

Por otra parte, Instagram (2018) en sus condiciones de término y de uso establece que “En la medida en que la ley lo permita, nos eximimos de toda responsabilidad, ya sea explícita o implícita, incluidas las responsabilidades implícitas de comercialización, adecuación a un uso concreto, título y no infracción”.

Por ende, la responsabilidad recae directamente en el consumidor. En cuanto a las disputas que se llegaren a presentar contra la red social, indica:

Si eres consumidor, las leyes del país donde resides se aplicarán a cualquier reclamación, causa o conflicto (“reclamación”) que inicies contra nosotros y que surja como consecuencia de estas Condiciones, o en relación con ellas. Asimismo, puedes resolver la

reclamación en cualquier tribunal competente del país que tenga jurisdicción. En todos los demás casos, aceptas que la reclamación se debe resolver de forma exclusiva en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito del Norte de California o en un tribunal estatal ubicado en el Condado de San Mateo. Asimismo, aceptas someterte a la jurisdicción personal de cualquiera de estos tribunales con el propósito de litigar cualquier reclamación, y aceptas que estas Condiciones, así como cualquier reclamación, se rigen por las leyes del Estado de California (independientemente de las disposiciones relativas a conflictos de derecho).

Así mismo, la red social Twitter (2020) establece que se limitan de toda responsabilidad, además, para la resolución de conflictos dice:

Las leyes del Estado de California, excluyendo sus disposiciones en materia de elección de legislación, regirán estos Términos y cualquier conflicto que surja entre usted y Twitter. Todos los conflictos relativos a estos Términos o a los Servicios se presentarán únicamente ante los tribunales federales o estatales del Condado de San Francisco, California, Estados Unidos, y usted acepta la jurisdicción personal y renuncia a cualquier objeción de foro inapropiado.

La legislación adoptada por cada red social en caso de presentarse algún tipo de conflicto con el usuario, parte de una autonomía de la voluntad reconocida a nivel internacional, que da la libertad al consumidor o usuario de aceptar y adherirse a lo pactado por cada red social. Por lo tanto, es procedente y viable que los administradores de la plataforma digital determinen cláusulas y otras disposiciones para poder eximirse de toda responsabilidad.

Podemos identificar que en los países de Argentina, Chile y Colombia no existe una legislación propia en defensa de la protección de datos puestos en las redes sociales. Tenemos que ante cualquier disputa o reclamación del usuario ante alguna vulneración a los datos personales primeramente se puede aplicar la legislación del país donde reside el usuario, esto siempre y cuando las personas se encuentren en el mismo Estado y será desarrollado por el tribunal competente; o en su defecto la reclamación o resolución del conflicto puede ser adoptado de manera exclusiva en el Tribunal Federal que dispone la red social en las condiciones de uso en concordancia con las leyes establecidas por el mismo, eximiéndose de igual forma de toda responsabilidad. Dado esto, las

partes que suscriben la relación jurídica deben someterse a la legislación dispuesta en las condiciones de término y de uso a la hora de resolver algún conflicto derivado del contrato electrónico.

Visto lo anterior, se concluye que por medio de las legislaciones emitidas sobre datos personales existen derechos fundamentales ligados a la protección de la vida privada de las personas, así mismo de sus datos de índole personal, que son dispuestos en bancos o bases de datos, y por supuesto, en las redes sociales; por ejemplo, los derechos encaminados a la protección de su integridad, su intimidad y la honra no solo de la persona sino de núcleo familiar.

Al hacer uso de las redes sociales, se suministran datos personales, teniendo en cuenta una previa una aceptación a los términos y condiciones que trae inmersa y ya están dispuestas por la red social, es así que, al dar esa aceptación se está frente a un contrato electrónico bajo una modalidad de contrato de adhesión suscrito entre el usuario que pretende utilizarla y la red social, por ende el Estado debe garantizar su defensa a través de mecanismos jurídicos que no atenten contra los derechos constitucionales de las personas.

La protección de datos personales puestos en la red social, siempre debe ser estar encaminada a tener una reglamentación estricta en cada Estado, y se debe garantizar su protección, es por esto que, es necesario tener herramientas jurídicas que permita a los usuarios utilizar para hacer valer los derechos íntimos y privados, así mismo, es importante conocer ante quien acudir en caso de que los datos estén siendo vulnerados, es decir, se debe conocer la jurisdicción para poner en acción el aparato judicial.

Para esto, el usuario debe saber que al momento de aceptar los términos y condiciones de uso de la red social, se está suscribiendo un contrato de adhesión con la plataforma digital, así las cosas, es muy importante conocer la responsabilidad de las redes sociales y la situación actual de este tipo de contratos, que como se ha venido mencionado, son contratos de adhesión.



## CAPÍTULO III

### LA RESPONSABILIDAD Y LA SITUACIÓN ACTUAL DE LOS CONTRATOS DE REDES SOCIALES

#### 1. Responsabilidad de las redes sociales

En este punto, es válido aclarar y de hecho preguntarnos, que tanta responsabilidad tiene el uso de las redes sociales, no solo para nosotros como usuarios, sino de las redes sociales para con nosotros, esto quiere decir que los daños causados a los usuarios por parte de la red social y teniendo el conocimiento de cierto vínculo que hay, el cual genera por si sola una responsabilidad ya sea de tipo contractual o extracontractual, la cual se deriva básicamente de los términos y condiciones de uso.

A continuación, desarrollaremos el avance que ha tenido cada uno de los países de Argentina, Chile y Colombia en relación con la responsabilidad de las redes sociales.

##### *1.1. Responsabilidad y manejo de las redes sociales en Argentina*

El manejo y utilización de las redes sociales en el Estado argentino, ha sido de gran avance y desarrollo, por ende, han tratado a través de su Congreso legislar en lo mayor posible sobre actos que atenten contra la integridad tanto física como moral de las personas.

La jurisprudencia Argentina, en un primer aspecto, regula el uso de redes sociales y su responsabilidad, desde varios escenarios, inicialmente, abarca desde un punto de vista civil en lo contractual y extracontractual por causa de daños ocasionados por el uso y actividad de la red informática, muchos de los actos ilícitos que se cometen, son analizados dependiendo de cada circunstancia, como por ejemplo cuando la conducta es cometida por terceros, es decir por personas ajenas a la relación usuario y red social, se estaría dando una responsabilidad extracontractual, ahora bien, si en caso contrario, la persona vulnerada es el usuario o el servidor de la red social, estaríamos frente a una responsabilidad contractual, es necesario tener en cuenta, que las conductas lesivas atentan básicamente el buen nombre y la dignidad de la persona, tales derechos están reconocidos constitucionalmente por el Estado argentino.

De acuerdo a lo anterior, existe una problemática en la interpretación de dichas conductas lesivas, ya que en diferentes ocasiones, las personas que cometen el hecho ilícito se cobijan bajo la

Ley 26032 de 2005 promulgada por el Senado y Cámara de Diputados del Estado de Argentina, en el entendido en que lo realizado por el presunto infractor es desarrollado bajo una “Libertad de Expresión” en su artículo primero, el cual cita:

ARTICULO 1° — La búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión.

De acuerdo a la jurisprudencia, el Estado argentino ha considerado que al momento de presentarse un hecho ilícito que utilice como medio la red social, el servidor que contiene los datos de la persona, adopte una medida o mecanismos que permita de alguna u otra manera eliminar los contenidos abusivos involucrados en ese momento, lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 20240 de 1993 sobre la protección al consumidor.

Del mismo modo, el Estado argentino ha desarrollado la responsabilidad en el manejo de redes sociales desde el punto de vista general, como lo establece Micheletti P (2019).

La empresa que desarrolla la red social debe ser responsable de vigilar y adoptar medidas suficientes en virtud de eliminar las conductas que son lesivas para la integridad de la persona, es decir, si al momento de que la red social detecte un comportamiento ajeno a las condiciones de términos o de uso, inmediatamente debe sancionar dicha conducta eliminando o impidiendo su publicación

Por su parte, el Estado de Argentina, en virtud del manejo de redes sociales, promulgo la Ley 27401 de 2017 la cual establece el régimen de responsabilidad de personas jurídicas, si bien es cierto, a través de la red social siempre existe una persona jurídica que la está manejando, el mencionado autor, considera aplicable que para este tipo de entidades es necesario la aplicación de sanciones como multas, suspensión o la prohibición de realizar actividades o conductas que atenten contra la privacidad de la persona.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, la responsabilidad en el contenido de la red social, recae directamente en el servidor o administrador que la maneja, para lo cual debe adoptar mecanismos que se den cuenta sobre el momento en que se esté cometiendo un acto ilícito que vaya en contra de la privacidad de la persona.

### *1.2. Responsabilidad y manejo de las redes sociales en Chile*

El régimen de responsabilidad en el manejo de las redes sociales en el Estado chileno, no es claro y por ende no está reglamentado, si bien, han tenido iniciativas para adoptar los mecanismos de responsabilidades frente al manejo y uso de estos sitios sociales, estos no han sido eficientes.

La jurisprudencia de Chile, parte de la idea de que la persona que utiliza la red social, se hace responsable de su uso y fines respectivos. Lo anterior, debido a que en las mismas redes sociales existen los términos y condiciones de uso, los cuales adoptan la exclusión de responsabilidad y se exoneran de todo compromiso.

En materia de responsabilidad, el Estado chileno se basa en que cada persona es responsable de sus actos y acciones, así mismo de las personas que estén bajo su cuidado, tal disposición la encontramos en el artículo 2320 del Código Civil Chileno, por ende, la responsabilidad siempre se va a desarrollar como causa o consecuencia de la generación de un daño.

Cuando se encuentran contratos en redes sociales es porque previamente se han verificado y aceptado las condiciones de uso o términos de uso, ya que al ser desarrolladas por el sitio social y aceptadas por el usuario, se convierte en obligatorias y vinculantes para ambas partes, es por ellos, que dicha suscripción se hace únicamente entre el usuario y el sitio social.

Frente a los daños ocasionados a los usuarios en virtud de una conducta ilícita que atente contra la privacidad de las personas, el Estado chileno jurisprudencialmente ha establecido que el sitio social no puede atribuírsele como responsable, esto en virtud de las condiciones o términos de uso, así las cosas, el usuario siempre estará en menores condiciones frente a la red social, y el Estado no ha podido reglamentar tal situación.

### *1.3. Responsabilidad y manejo de las redes sociales en Colombia*

En el Estado colombiano, actualmente no hay una reglamentación que permita atribuir la responsabilidad que se maneja en el uso de redes sociales, relacionado con lo anterior, se toma como punto de partida la Constitución Política de Colombia, donde en su artículo 20 establece la libertad de expresión la cual es desarrolla como:

ARTICULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

De acuerdo de lo anterior, dado que es un derecho constitucional, los ciudadanos hacen uso del mismo, pero en ocasiones no determinan su alcance.

Por su parte, en el artículo de la Universidad Externado de Colombia, Alarcón (2019), aduce que:

La responsabilidad en las plataformas sociales y digitales recae directamente en el individuo al momento de hacer uso de ellas, por tanto, no es posible atribuirle la responsabilidad a la plataforma al momento en que la conducta sea atípica y vulnere la privacidad de la persona, pues toda publicación y uso se hace en virtud de la libre expresión.

Por otra parte, la Sentencia de Unificación SU-420-2019 emitida por la Corte Constitucional establece en cuanto a la responsabilidad, la imposibilidad de condenar a una plataforma digital o a un portal web sobre un acto ilícito que afecte la integridad moral o física de la persona y es muy claro, (Sentencia SU-420 -2019) afirmar que “estas plataformas no tienen control sobre el contenido de las publicaciones efectuadas por los usuarios y, por tanto, no se les debe atribuir responsabilidad directa sobre el mensaje ofensivo difundido en sus herramientas tecnológicas”.

Es así como, la responsabilidad en el uso de la red social, recae directamente en el usuario que la utiliza, se reitera, que cada plataforma digital implementa unos términos o condiciones de uso de los cuales son aceptados por la persona que pretende hacer uso de ella. Por último, la providencia citada anteriormente concluye que:

(i) la libertad de expresión, como garantía fundamental de cualquier sociedad democrática, adquiere una especial garantía en el entorno digital, al brindar un acceso simple y rápido a un amplio número de personas; (ii) la restricción a este derecho se puede dar cuando se concluye una flagrante vulneración a los derechos a la honra, buen nombre e intimidad como resultado de un ejercicio de ponderación de derechos; (iii) los intermediarios de internet cuentan con un proceso de auto control, el cual no escapa de la intervención

judicial; (iv) las plataformas no pueden censurar de manera previa el contenido introducido por sus usuarios; (v) la responsabilidad por afectación de un derecho está en cabeza de quien hace una publicación; y (vi) si bien el intermediario no es el responsable de la afectación a la honra o buen nombre, debe proceder a retirar el contenido cuando quiera que un juez decida que la información debe ser excluida de la esfera pública.

Así las cosas, en el Estado colombiano, la responsabilidad en el uso de las plataformas sociales, recae directamente en la persona que hace uso de ellas, revisa su contenido e información, y se excluyen a las mismas de cualquier acto ilícito que en ellas se cometan

## **2. Situación actual de los contratos de redes sociales**

Como hemos venido mencionando, estos contratos de redes sociales han tenido gran trascendencia y es necesario tener presente el alcance jurídico que estos representan en la actualidad, ya sabemos que al hacer uso de estas redes sociales por parte del usuario no solamente entregamos información personal, sino también se firma un contrato con la misma plataforma digital bajo la modalidad de contrato de adhesión, por lo que a continuación desarrollaremos la situación actual de estos contratos en los países de Argentina, Chile y Colombia.

### *2.1. Situación actual de los contratos en las redes sociales en Argentina*

Los contratos de redes sociales en el Estado argentino, conservan una regulación estricta y óptima en virtud de la protección de la vida privada de las personas que las usan, toda vez que, el ser humano tiene la necesidad de estar vinculado con su entorno, interactuando de alguna u otra forma con la sociedad, sustentado en el derecho a la libertad y libre expresión de comunicarse. El Estado argentino ha desarrollado diversas formas para proteger la vida personal del ser humano, estos mecanismos están encaminados al cumplimiento de los mismos, y se ha reglamentado a través de leyes.

Por otra parte, cuando se celebran contratos de manera automática en redes sociales, se está aceptando los términos o condiciones de uso, para lo cual el Estado argentino, ha catalogado como una declaración de responsabilidad del usuario frente a la suscripción, y por ende estamos frente a un contrato por red social, del cual se está aceptando la voluntad en virtud del artículo 913 del Código Civil, generando así la relación contractual realizada por internet, que a su vez contempla cláusulas que son pactadas por el sitio prestador del servicio, en este caso, la red social.

Así mismo, la Ley 19628 de 1999 sobre la protección de datos de carácter personal, en su artículo 5 establece que el registro o banco de datos personales posee un responsable del cual debe adoptar un mecanismo o procedimiento automatizado para la transmisión de los datos, siempre y cuando se tenga mucha rigurosidad con los derechos de los titulares, esto quiere decir que cada administrador del sitio debe adoptar los mecanismos suficientes con el fin de garantizar el funcionamiento de la red social, protegiendo la vida privada de las personas que la usan y los respectivos términos o condiciones para su aceptación y aplicación.

Los contratos que se suscriben a través de redes sociales, además de las condiciones de uso pactadas por los administradores del sitio social, el Estado argentino ha emitido providencias con el fin de evitar la agresión moral de la persona al momento de hacer dicha suscripción, tal es el caso de la Ley 24240 de 1993 la cual dictó normas de protección y defensa de los consumidores, donde el su artículo 37 indicó en cuanto a los contratos lo siguiente:

ARTICULO 37. — Interpretación. Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas:

- a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños;
- b) Las cláusulas que impartan renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte;
- c) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.

La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa.

En caso en que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración o transgreda el deber de información o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.

Al analizar el tenor anterior, nos damos cuenta que, en el Estado argentino la ley en materia de contratos, favorece al consumidor cuando siente que es transgredido por la otra parte, y da la posibilidad de anular dicho acuerdo celebrado, lo anterior, en concordancia con el artículo 1071 del Código Civil Argentino que estipula el “abuso del derecho” en estos casos, es por ello que, los tribunales y el legislador evalúan cada caso en particular donde se presente dichos conflictos y toman medidas tendientes a proteger la privacidad de los ciudadanos ocasionados por la ejecución de esa suscripción.

## *2.2. Situación actual de los contratos en las redes sociales en Chile*

Como punto de partida, se debe tener en cuenta, que legalmente, la suscripción de contratos de redes sociales en el Estado chileno, como se ha venido indicando anteriormente, se ha convertido en una problemática al no estar reglamentado, jurisprudencialmente los organismos de control del mencionado país, han adoptado medidas necesarias para que de alguna u otra manera controlen los derechos a la persona de su privacidad en cuanto a los datos personales y a la vida misma, así mismo, otorgan facultades para el uso y goce de la interacción social a través de redes sociales.

Dichas medidas adoptadas por el Estado chileno, se encuentran relacionadas inicialmente con la Constitución Política de Chile, seguidamente, leyes, reglamentos y decretos que establecen sanciones por la vulneración de los derechos de los ciudadanos y su privacidad. Pese a que en los sitios sociales reglamentados manejan los denominados “términos o condiciones de uso” en gran mayoría, no son acatados y es común su vulneración por parte de los ciudadanos, es por ello que se hace necesario a través de un control y supervisión ejercer sanciones a la vulneración de los datos personales y que las disposiciones legales previamente deben establecer.

Los contratos en las redes sociales, se encuentra la relación del individuo y la interacción de los mismos, por ende, el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones del Estado de Chile, adoptó la Ley 20453 de 2010 la cual consagra el Principio de Neutralidad en la red para los consumidores y usuarios de internet e indica que los proveedores de internet no pueden arbitrariamente “bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de Internet, así como cualquier otro tipo de actividad o uso legal realizado a través de la red”, si bien es cierto, el Estado Chileno ha adoptado medidas para la protección de los datos

personales así mismo, el acceso y uso de internet, no es clara la reglamentación de los contratos que se celebren a través de dicho medio, que para el caso que nos ocupa, de los contratos por redes sociales.

Es por esto, que se hace necesario verificar al momento de la suscripción de los contratos a través de las redes sociales, las condiciones de uso y sus respectivos términos, pues en ellos, se describen las sanciones en dado caso que se dé una inaplicación a la misma, dichas sanciones se encuentran relacionadas con la eliminación de la publicación, la suspensión de la cuenta del usuario registrado o la eliminación de la cuenta y bloqueo de la misma, lo anterior, es adoptado de acuerdo a las facultades que se otorgan a los administradores del sitio social, como es el caso de la red social Facebook.

Así mismo, es necesario tener en cuenta que las sanciones las establece cada encargado o administrador del sitio social, esto depende de la autonomía que cada uno de ellos pretenda aplicar a la red social.

Nos damos cuenta que los administradores de los sitios que manejan la red social, si bien es cierto, instauran un control de legalidad para el uso de las mismas sobre los contenidos y actos que se realizan con ellas, también es cierto que se reservan las facultades de intervenir en los casos de conflictos que versan en las redes sociales, lo que les atribuye una mera facultad para su control, uso y goce, toda vez que se ha evidenciado y concluido con el uso de la red social que la responsabilidad recae directamente en cada usuario.

A la luz de cualquier conflicto que surja a en virtud de los contratos en redes sociales, se hace necesario analizar el caso en particular, así mismo, la legislación y procedimiento aplicado de acuerdo a la legislación y leyes particulares adoptadas por el Estado de Chile, toda vez que para el caso de los contratos suscritos en redes sociales se encuentran cláusulas que de alguna u otra manera establecen los procedimientos a adoptar de acuerdo a la autonomía, voluntad y libertad contractual.

### *2.3. Situación actual de los contratos en las redes sociales en Colombia*

El uso de redes sociales en Colombia, ha tenido gran trascendencia en su aplicación, constitucionalmente se ha desarrollado mecanismos que permiten su aplicación, para ello, el artículo 15 superior, ha establecido el derecho de las personas a su intimidad personal, familiar y



buen nombre, así mismo, (Habeas Data (2008) otorga el derecho a “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. Por otra parte, el artículo mencionado cita que, en la recolección, tratamiento y la circulación de los datos se respetará la libertad y garantías consagradas en la carta política.

A demás de la Ley 1581 de 2012 sobre protección de datos personales, se tiene la promulgación de la Ley 1273 de 2009 que modificó el Código Penal en el sentido de crear un nuevo bien jurídico tutelado denominado encaminado a la protección de la información y de los datos, contemplando sanciones que vayan en contra de la persona al momento de hacer uso de la red social.

De acuerdo a lo anterior, nos damos cuenta que, si bien es cierto, el Estado colombiano ha desarrollado actuaciones en virtud de la protección de datos de la persona en redes sociales, también es cierto que no existen normas en el ordenamiento jurídico que especifiquen y regulen sobre el tema objeto de investigación, es decir, los contratos de redes sociales.

Nos damos cuenta que, la situación legal de los contratos en redes sociales en Colombia se ha venido rigiendo teniendo en cuenta la protección de la información suministrada en la red social, si bien, nuestro Código Civil, establece algunos preceptos donde se pronuncia en cuanto a los contratos, como son los artículos 1495 y artículo 1496 donde indica la voluntad de las partes al hacer la celebración de la convención cuando se contraen obligaciones, poco se desarrolla su ámbito legal que abarque los conflictos o límites en la ejecución de la suscripción en estos sitios sociales.

Del mismo modo, se debe remitir tanto doctrinalmente como jurisprudencialmente para analizar este tipo de contratos, sin embargo, cuando se desarrollan este tipo de acuerdos, es necesario analizar la plataforma social para determinar el alcance de las condiciones, términos o políticas de uso, de tal manera que se permita conocer el alcance de la suscripción a la hora de dirimir un conflicto en dicha materia.

Visto lo anterior, podemos decir que en la actualidad, las redes sociales se han convertido en plataformas digitales que conllevan a tener una constante comunicaciones con personas y entidades no solo en nuestro entorno sino también a nivel mundial, nos damos cuenta que, los datos ingresados por parte del consumidor a la hora de hacer el registro en estas plataformas, no contemplamos los riesgos o consecuencias que se tienen para el manejo de las mismas, si bien, los

administradores de estos sitios web brindan cierta seguridad a la vida privada de la persona, mediante la implementación de medidas para detener o controlar un acto ilícito hacia los datos personales, no son del todo efectivas que conlleven a tener una garantía para su protección.

Es claro que, al realizar el registro y posteriormente aceptación a los términos y condiciones predispuestos en la red social, estamos frente a la constitución de un contrato suscrito entre la persona y el red social, bajo la modalidad de un contrato de adhesión, estos contratos gozan de plena validez jurídica y por ende, crean efectos para las partes, es decir, el usuario y la red social, a raíz de esto, los distintos Estados que fueron objeto de estudio y análisis a lo largo del documento, como son Argentina, Chile y Colombia, han tenido iniciativas encaminadas a proteger los datos puestos en las redes sociales, por parte del usuario a la hora de realizar la aceptación de los términos y condiciones para su uso, dando la posibilidad al consumidor de instaurar acciones judiciales para que su integridad e intimidad no sea vulnerada.

## **Resultados y Aportes**

De acuerdo a la normatividad vigente dada en los Estados de Argentina, Chile y Colombia orientada a la protección de datos personales derivado de la suscripción de los contratos de adhesión presentes en las redes sociales, se logró analizar e identificar de manera óptima, que a través de sus legislaciones, cada Estado en virtud de su autonomía ha tratado de adoptar medidas traducidas a acciones legales tendientes a la protección de nuestra vida privada, sin embargo, estas herramientas no son del todo eficaces ya que de cierta manera no hay garantías necesarias que permitan opacar una nueva posibilidad de que los datos personales vuelvan a ser vulnerados.

Se logró dar una descripción al contrato de redes sociales, de acuerdo al uso que se le da a las mismas, identificando desde el punto de vista general a lo particular el contenido del contrato, lo que conllevó a establecer que el contrato que se suscribe a través de la red social hace parte de la denominada contratación en masa al tener como base para su perfeccionamiento la aceptación de unas cláusulas ya predispuestas por la plataforma digital, en la modalidad de un contrato por adhesión donde una de las partes se adhiere a lo pactado por la otra, sin la posibilidad de que la parte que va a adherirse o aceptar las cláusulas o condiciones de uso pueda modificar o participar en su elaboración, aclarando que para su perfeccionamiento, no es necesario la presencia física de ambas partes para que este exista y produzca efectos.

Se consiguió examinar que los fundamentos constitucionales orientados a la protección de nuestra vida privada en la suscripción del contrato dado con las redes sociales, parten desde la protección de los datos personales que suministramos hacia la plataforma digital, es decir, cada ordenamiento jurídico adoptado por los Estados de Argentina, Chile y Colombia, busca la protección de la integridad, intimidad y la honra no solo de nosotros como usuarios sino también del núcleo familiar al momento de suministrar los datos en la red social.

Se logró analizar la situación normativa de los contratos de redes sociales y la protección de datos personales en Argentina, Chile y Colombia, donde se pudo identificar que se han tomado iniciativas encaminadas a proteger los datos puestos en las redes sociales por parte del usuario a la hora de realizar la aceptación de los términos y condiciones para su uso, dando la posibilidad al

consumidor de instaurar acciones judiciales para que su integridad e intimidad no sea vulnerada, sin embargo, su pudo establecer que las mismas presentan vacíos jurídicos, tales como, la falta de normatividad en cada Estado para reglamentar los datos personales puestos en las redes sociales, no existe como tal una regulación nacional adoptada por cada Estado que determine la resolución de conflictos cuando se presenta vulneración a los datos personales puestos en la red social. Para esto, es importante que cada Estado en virtud de su autonomía, profiera normativa que reglamente más a fondo sobre la materia, como por ejemplo, establecer normas que permitan realizar seguimiento a los sistemas de información detectando posibles amenazas hacia los datos, así mismo, legislación que establezca reglas y procedimientos para el uso y protección de datos personales, por último, sería importante expedir normas encaminadas a la protección de los equipos utilizados para el manejo de las redes sociales, y evitar la comisión de actos ilícitos y/o acciones inequívocas que atenten contra nuestros datos.

## Conclusiones

Los contratos suscritos por medio de las redes sociales, hacen parte de la denominada contratación electrónica, contratos que se realizan con personas que están ausentes. Es decir, para su perfeccionamiento no es necesario la presencia física de las partes, como su nombre lo indica, son contratos electrónicos cuyas partes se encuentran distantes, y por medio de la aceptación de las condiciones o términos de uso se da el perfeccionamiento. Lo que conduce a establecer que, el contrato que se suscribe por redes sociales, es un contrato por adhesión donde una de las partes se adhiere a lo pactado por la otra, sin la posibilidad de que la parte que va a adherirse o aceptar las cláusulas o condiciones de uso pueda modificar o participar en su elaboración.

Los contratos de adhesión, están inmersos en la contratación en masa, toda vez que, existe para su composición unas cláusulas ya predisuestas, y lo que se hace por parte del usuario o consumidor es adherirse a las condiciones de la otra parte, y esta última, no puede participar ni modificar su sentido.

A través de la Constitución Política adoptada por los Estados de Argentina, Chile y Colombia y sus legislaciones vigentes, se ha reglamentado derechos fundamentales tendientes a dar una protección a la vida privada de las personas y sus datos personales, por ende, los fundamentos constitucionales de cada Estado, radica en dar un protección a los datos personales para que derechos como la vida privada, la honra, el buen nombre, el honor, intimidad y dignidad de las personas y su núcleo familiar no sea vulnerada.

El Estado argentino ha garantizado el cumplimiento de la normatividad en materia de protección de datos de las personas que acceden a una red social. La normatividad vigente ha dado la posibilidad a las personas que consideran que sus derechos relacionados con la integridad o intimidad son vulnerados, de tomar acciones jurídicas contra el titular del sitio involucrado o buscador que sirve de interviniente en la relación jurídica con la red social, al ser el facilitador para realizar la violación a la normatividad.

En el Estado de Chile a través de la normatividad vigente ha tomado iniciativas para proteger la vida privada de las personas, por medio de la indemnización del responsable del banco

de datos con ocasión al daño que se pudiere presentar frente a una posible vulneración de los datos de la persona, con la obligación de eliminar el contenido o el mal uso de los mismos, sin desconocer las acciones jurídicas. Aclarando que tal disposición no es aplicable cuando se trate de datos personales contenidos en redes sociales las cuales son abiertamente al público.

El Estado de Colombia, con la normatividad vigente busca la protección de los datos personales de la comunidad, ya que frente a un mal uso de los mismos, constituye un delito a la luz de la Ley 1273 de 2009, por ejemplo, cuando se manipula un sistema informático, una red de sistema electrónico bien sea telemática u otro medio similar para realizar actos punibles tendientes a la vulneración de la vida privada de las personas.

Cualquier conflicto o reclamación del usuario ante la red social primeramente se puede aplicar la legislación del país donde reside el usuario, esto siempre y cuando las personas se encuentren en el mismo Estado y será desarrollado por el tribunal competente; o en su defecto la reclamación o resolución del conflicto puede ser adoptado de manera exclusiva en el Tribunal Federal que dispone la red social en las condiciones de uso en concordancia con las leyes establecidas por el mismo, eximiéndose de igual forma de toda responsabilidad.

Las legislaciones vigentes de los Estados de Argentina, Chile y Colombia si bien, brindan herramientas al usuario para que los datos personales, no sean vulnerados por otras personas, no son del todo eficaces en su protección, por ende, presentan vacíos jurídicos, tales como, la falta de normatividad en cada Estado para reglamentar los datos personales puestos en las redes sociales, no existe como tal una regulación nacional adoptada por cada Estado que determine la resolución de conflictos cuando se presenta vulneración a los datos personales ingresados en la red social, para esto es importante que cada Estado emita leyes que reglamente más a fondo sobre la materia, adoptando medidas de seguridad para la protección de los datos personales de los usuarios, medidas como la promulgación de normatividad rigurosa que permita hacer seguimiento a los sistemas de información detectando posibles amenazas hacia los datos, así mismo, la promulgación de legislación que establezca reglas y procedimientos para el uso y protección de datos personales, por último, es importante adoptar medidas encaminadas a la protección de los equipos utilizados para el manejo de las redes sociales, y evitar la comisión de actos ilícitos y/o acciones inequívocas del ser humano que atenten contra la integridad, honra, la dignidad y en general la vida privada de la persona.

### Lista de referencias

- Alarcón, J. S. (6 de marzo de 2019). Control y responsabilidad de las publicaciones hechas por los usuarios de redes sociales y plataformas digitales. Recuperado de <https://dernegocios.uexternado.edu.co/comercio-electronico/control-y-responsabilidad-delas-publicaciones-hechas-por-los-usuarios-de-redes-sociales-y-plataformas-digitales/>
- Argentina, C. P. (1853). Constitución Política de Argentina . Recuperado de <https://bibliotecadigital.csjn.gov.ar/Constitucion-de-la-Confederacion-Argentina-1853.pdf>
- Arrubla, J. A. (2004). A partir del Código de Napoleón LAS TRANSFORMACIONES EN LOS CONTRATOS. Recuperado de [https://www.academia.edu/16706019/A\\_partir\\_del\\_Codigo\\_de\\_Napoleon\\_LAS\\_TRANSFORMACIONES\\_EN\\_LOS\\_CONTRATOS](https://www.academia.edu/16706019/A_partir_del_Codigo_de_Napoleon_LAS_TRANSFORMACIONES_EN_LOS_CONTRATOS)
- Bullard G. (1989), Contratación en masa ¿contratación?. *THEMIS-Revista de Derecho*. Ex comité Directivo de Themis [p. 47-52].
- Cámara Carra B. (s.f). Apuntes a la clasificación de los contratos en típicos, atípicos y mixtos. Contrato. Recuperado de <https://www.conceptosjuridicos.com/co/contrato/>
- Cano, P. R. (2009). La protección de datos personales en Iberoamérica. Recuperado de [https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/6454/proteccion\\_cano\\_AFDUA\\_2009.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/6454/proteccion_cano_AFDUA_2009.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Chile, E. J. (1980). Constitución Política de Chile. Recuperado de <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/60446/3/132632.pdf>
- constitucional, C. (1991). Constitución Política de Colombia. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>
- Código Civil Colombiano. [Código]. (1887)
- Código Civil Peruano. [Código]. (1984).
- Código Civil y Comercial Argentina. [Código]. (2014) Congreso Nacional de Chile. (07 de marzo de 1997).
- Ley sobre normas sobre protección de los derechos de los consumidores. [Ley 19496 de 1997]

Estudio Jurídicos (s.f.) Contrato <https://estudiosjuridicos.wordpress.com/derecho-civil/el-contrato/>

Congreso de Colombia. (18 de agosto de 1999). Ley sobre acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales. [Ley 527 de 1999]

Congreso de la Nación Argentina. (04 de octubre de 2000) Ley de protección de datos personales. [Ley 25326 de 2000]

Congreso de Colombia. (05 de enero de 2009). Ley sobre la protección de la información y de los datos. [Ley 1273 de 2009]

Congreso de Colombia. (15 de julio de 2009). Ley sobre normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores. [Ley 1328 de 2009]

Congreso de Colombia. (17 de octubre de 2012). Ley Estatutaria sobre protección de datos personales. [Ley 1581 de 2012]

Corte Suprema de Justicia. (15 de diciembre de 1970). [MP Rafael Romero Sierra].

Derecho Civil II, derecho de las obligaciones y contratos, Recuperado de [http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/5973/civil\\_2.pdf;jsessionid=BB1A48BA322045182FBA87A1B9EEE2C3?sequence=1](http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/5973/civil_2.pdf;jsessionid=BB1A48BA322045182FBA87A1B9EEE2C3?sequence=1)

Díaz A. (2013). Derecom. La autorregulación en redes sociales como forma de garantizar los derechos de intimidad, privacidad y protección de datos personales. Núm. 13. [p. 127]. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4330473>

Diez –Picazo L, & Gullon A. (1992) Sistema de Derecho Civil. *Tecnos Sexta Edición. Volumen II* Ciudad Madrid. Editorial Tecno. [p. 29]. Recuperado de <https://formulacionnotarial.files.wordpress.com/2013/07/sistema-de-derecho-civil-vol-ii-luis-diez-picazo.pdf>.

Facebook (2020)., Condiciones de término y de uso Facebook. Recuperado de <https://eses.facebook.com/legal/terms>

Fernández B. (2010). Tipos y Clasificación de Contratos Electrónicos. Recuperado de <https://www.pablofb.com/2010/06/tipos-y-clasificacion-de-contratos-electronicos/>

Fortich S. (2012).. Una nota sobre formación y formalismo del contrato electrónico. *Revista de Derecho Privado* Núm. 20. [p. 355-356]. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/4175/417537594011.pdf>.



- Gil-Delgado. (2001). Boletín del Ministerio de justicia. *La protección de datos personales en internet*. Núm. 1901. [p. 8-9]. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=78684>
- Giraldo L, (2003). Condiciones Generales, Cláusulas Abusivas y el Principio de Buena Fe en el Contrato De Seguro *Vniversitas Revistas Científicas Javeriana*, [p. 231-251]. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/825/82510509.pdf>
- Gomes F. (2009). La prueba en la contratación electrónica de consumo. *Revista internacional de estudios sobre derecho procesal y arbitraje* Núm. 3. [p. 5-6]. Recuperado de <http://www.riedpa.com/COMU/documentos/RIEDPA3092.pdf>
- Gómez M., Ruiz J. & Sánchez J., (2015) Aprendizaje social en red. Las redes digitales en la formación universitaria Vol. 4 [p. 8 -12] Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5192041>
- Grover J (2016). Sistema Argentino de Información Jurídica. *Los contratos electrónicos de consumo en el Derecho Argentino*. Vol. DACF160582, Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/john-grover-dorado-contratos-electronicos-consumo-derechoargentino-dacf160582-2016-10-26/123456789-0abc-defg2850-61fcanirtcod?&o=0&f=Total%7CFecha/2016/10%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20civil%5B3%2C1%5D%7COrga>
- Hera, C. d. (2020). Historia de las Redes Sociales: cómo nacieron y cuál fue su evolución. Recuperado de <https://marketing4ecommerce.co/historia-de-las-redes-sociales-evolucion/>
- Habeas Data (2008). Ley 1266 de 2008. Ley de Habeas Data
- Instagram (2018). Términos y condiciones de la red social Instagram Recuperado de <https://help.instagram.com/581066165581870>
- Ley 57 de 1887 Código Civil Colombiano [Código]. (1887).
- Ley 19628 de 1999. Congreso Nacional de Chile. (28 de agosto de 1999) Ley sobre protección a la vida privada.
- Ley 1273 de 2009. Congreso de Colombia. (05 de enero de 2009). Ley sobre la protección de la información y de los datos

- Ley 1480 de 2011. Congreso de Colombia. (12 de octubre de 2011). Ley sobre el Estatuto del Consumidor.
- Ley 1581 del 2012. Congreso de Colombia (17 de octubre del 2012). Ley de tratamientos de datos personales
- Micheletti, P. A. (3 de Diciembre de 2019). Delitos cometidos a través de las redes sociales. Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2019/12/19/delitos-cometidos-atraves-de-las-redes-sociales/>
- Monroy J. (2012).. Cuestiones jurídicas entorno a los contratos de desarrollo y licencia de software. *Revista La Propiedad Inmaterial* Vol. (16). [p. 103-135]. Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/3267/2916>
- Pérez L, A. (1987). Nuevas tecnologías, sociedad y derecho. El impacto socio-jurídico de las N.T. de la información. *Fundesco* [p. 13]. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=200595>
- Ramírez R (2001), *Revistas de Ciencias Administrativas y Financieras de la Seguridad Social*. Recuperado de [https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S140912592001000200010](https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S140912592001000200010)
- Real Academia Española – RAE. (2019). concepto de red social. Recuperado de <https://dle.rae.es/red#GExglxC>
- Remolina N. (2006). Aspectos legales del comercio electrónico, la contratación y la empresa electrónica. *Revista de derecho comunicaciones y nuevas tecnologías, Universidad de los Andes* [p. 365]. Recuperado de [https://derechoytics.uniandes.edu.co/index.php?option=com\\_content&view=article&id=77%3Aaspectos-legales-del-comercio-electronico-la-contratacion-y-la-empresaelectronica&lang=es](https://derechoytics.uniandes.edu.co/index.php?option=com_content&view=article&id=77%3Aaspectos-legales-del-comercio-electronico-la-contratacion-y-la-empresaelectronica&lang=es)
- Requena F. (1989) El concepto de Red Social , *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*,. Núm.. (48) [p. 147]. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=249260>
- Ribagorda A. (2008). La protección de datos personales y la seguridad de la información. *Revista jurídica de castilla y león*. Núm.. (16.) [p. 378]. Recuperado de

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3058094>

Rodríguez V, (2014). Las redes sociales y su incidencia en la sociedad actual, *Aequitas-virtual facultad de ciencias jurídicas Vol. (8) Núm.. (21)* [p. 5-10] Recuperado de

<https://p3.usal.edu.ar/index.php/aequitasvirtual/article/view/2382#>

Rodríguez N. (1983). El principio de «la buena fe» en las relaciones entre administración y los administrados. *Revista de estudios de la vida loca. Núm.. (218 )* [p. 347]. Recuperado de

<https://revistasonline.inap.es/index.php/REALA/article/view/8319/8368>

Sánchez A. (2014).. Concepto, *Fundamentos y Evolución de los Derechos Fundamentales*. Eikasia revista de filosofía p. 229. Recuperado de <https://revistadefilosofia.org/55-13.pdf>

Sandoval, A., Gómez , M., Demuner, M., (2011), *Redes sociales en las organizaciones*. Universidad autónoma de México Primera edición p. 15-26. Recuperado de

<https://core.ac.uk/download/pdf/55531401.pdf>

Sentencia SU420/19 (2019). Acción de tutela para proteger el derecho a la intimidad, al buen nombre y a la honra Recuperado de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU420-19.htm>

Sentencia del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Federal de 2016 (Pendiente número de sentencia), sentencia de la Federación de Argentina.

Sentencia Causa Rol 4.998-2018 del 30 de julio de 2018 (pendiente MP, órgano que la expide), sentencia de la Federación de Argentina

Sotelo A. (2012). El habeas data en las redes sociales online: responsabilidad y vigilancia. *Revista Iter Ad Veritatem* p,240. Recuperado a partir de

Twitter (2020). Términos y condiciones de la red social Twitter Términos de servicio Recuperado de <https://twitter.com/es/tos>

Twitter (2020). Reglas y políticas de la red social Twitter. Recuperado de <https://help.twitter.com/es/rules-and-policies/twitter-rules>

Urueña A, Ferrari A, Blanco D, & Valdecasa E., (2011). *Redes sociales en internet*, Editorial *Observatorio nacional de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la información* [p. 13-16]. Recuperado de

[https://www.ontsi.red.es/sites/ontsi/files/redes\\_socialesdocumento\\_0.pdf](https://www.ontsi.red.es/sites/ontsi/files/redes_socialesdocumento_0.pdf)